



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA
ÁREA JURÍDICA, SOCIAL Y ADMINISTRATIVA
CARRERA DE DERECHO

TITULO:

NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO.

TESIS PREVIA A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADO DE LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES DE LA REPUBLICA DEL ECUADOR

AUTORA

Jeniffer Patricia Figueroa Robles

DIRECTOR

Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo

Loja - Ecuador
2012

CERTIFICACIÓN

Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo
**CATEDRÁTICO DEL ÁREA JURÍDICA SOCIAL Y ADMINISTRATIVA DE
LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA.**

CERTIFICO:

Que en mi calidad de Director de la Tesis de Investigación sobre el tema:
**“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA
DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL,
RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO.”** elaborada por la señorita
Jeniffer Patricia Figueroa Robles fue supervisada, revisada prolija y
detenidamente en todo su proceso investigativo y contenidos por lo que
concluido el trabajo autorizo su presentación para la sustentación y
defensa pertinentes.

Loja, abril del 2012.

Dr. Luis Gonzalo Añezco Hidalgo

AUTORÍA

Todas las ideas, conceptos, análisis de las cuestiones jurídicas, conclusiones y recomendaciones, así como la propuesta de reforma a la Ley de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vertidos en el presente trabajo **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO.”** Son de mi exclusiva responsabilidad y autoría.

Loja, abril del 2012

Jeniffer Patricia Figueroa Robles.

C.I. 1104533326

AGRADECIMIENTO

Mi profundo agradecimiento a las Autoridades y Maestros de la Universidad Nacional de Loja, por la apertura brindada para mi superación Profesional.

Agradecimiento que lo hago extensivo a todos quienes con su valiosísimo aporte constituyeron el pilar fundamental para el desarrollo de la presente tesis.

De manera muy especial y sincera, agradezco al Dr. Luis Gonzalo Añazco Hidalgo, Director de esta tesis quien con sus acertadas sugerencias y dedicación, estuvo siempre presto a dirigir la presente, alentándome hasta la culminación de la misma.

Jeniffer Figueroa Robles.

DEDICATORIA

La presente investigación la dedico primeramente a Dios que me ha sabido guiar por el camino del bien y me ha dado valor para no dar vuelta atrás.

A mis padres, pilar fundamental de mi subsistencia diaria la génesis de mi existencia, tesoro inagotable de ser que día a día y a cada paso construyen el porvenir de nosotros sus hijos, han sido un gran ejemplo en mi vida y que me han dado los importes necesarios para poder llegar hasta donde he llegado.

A mi mejor amiga quién me impulso y estuvo conmigo siempre e incansablemente este camino de trajinar.

Jeniffer Figueroa Robles

1. TITULO

NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO.

2. RESUMEN

La presente tesis denominada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**, es un problema que aborda una absoluta trascendencia Jurídica – Social, que afecta a la sociedad en general, el propósito de este trabajo investigativo implica conocer “La necesidad de reformar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de reformar el art.131 de este cuerpo legal ya que existe gran problemática en la aplicación por la condición que establece para que se de la aplicación de la sanción, esto por cuanto hay ocasiones en las cuales producto de un accidente de tránsito se produzcan lesiones que no superen los treinta días pero los daños ocasionados en el vehículo no superen las seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en estos casos queda sin efecto el delito de tránsito y no se puede imponer ningún tipo de medida cautelar para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Así mismo al realizar el análisis investigativo de la presente tesis en cuanto a la Ley de Tránsito se refiere, se ha encontrado que esta adolece de algunos otros vacíos legales e incongruencias, mismas que

necesitan ser subsanadas con el objetivo de que esta ley se torne más operativa y posibilite una acción más eficiente.

La presente tesis denominada **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**, es un problema que aborda una absoluta trascendencia Jurídica – Social, que afecta a la sociedad en general, el propósito de este trabajo investigativo implica conocer “La necesidad de reformar la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, con la finalidad de reformar el art.131 de este cuerpo legal ya que existe gran problemática en la aplicación por la condición que establece para que se de la aplicación de la sanción, esto por cuanto hay ocasiones en las cuales producto de un accidente de tránsito se produzcan lesiones que no superen los treinta días pero los daños ocasionados en el vehículo no superen las seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, en estos casos queda sin efecto el delito de tránsito y no se puede imponer ningún tipo de medida cautelar para asegurar el resarcimiento de los daños y perjuicios.

Así mismo al realizar el análisis investigativo de la presente tesis en cuanto a la Ley de Tránsito se refiere, se ha encontrado que esta

adolece de algunos otros vacíos legales e incongruencias, mismas que necesitan ser subsanadas con el objetivo de que esta ley se torne más operativa y posibilite una acción más eficiente.

ABSTRACT

This thesis entitled "NEED FOR REFORM CHAPTER IV THE BASIC LAW OF INLAND, TRAFFIC AND ROAD SAFETY, WITH RESPECT TO THE TRAFFIC OFFENSES" is a problem addressed by an absolute transcendence Legal - Social, affecting society in generally, the purpose of this research work involves knowing "the need to reform the Law on Land Transportation, Traffic and Road Safety, in order to reform the art.131 of this body of law as there is big problem in the application by the condition laid down for what the application of the penalty, that because there are times in which the product of a traffic accident injuries occur not more than thirty days but the damage to the vehicle does not exceed six unified basic salary of workers in general, in these cases is without effect on the traffic offense and you can not impose any precautionary measure to ensure compensation for damages.

Also carrying out the analysis of this thesis research regarding the Traffic Act is concerned, we have found that this suffers from several other legal gaps and inconsistencies that need to be ironed them with the objective of this law becomes more operational and enables a more efficient action.

3. INTRODUCCIÓN

El propósito de este trabajo investigativo implica conocer **“NECESIDAD DE REFORMAR EL CAPÍTULO IV DE LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, RESPECTO A LOS DELITOS DE TRÁNSITO”**., ya que existe gran problemática en la aplicación del Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de igual manera han existido cambios que han ocasionado dificultades para sancionar a los que por descuido, imprudencia, negligencia han causado un accidente de tránsito del cual como resultado implique personas con una incapacidad física menor de treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador, esta posición genera un estado de impunidad y no es posible dar inicio al proceso penal, ya que si no se cumplen estas dos circunstancias quedan estos delitos sin ser sancionados y por consecuencia en la impunidad.

La presente investigación para su desarrollo, ha sido estructurada de acuerdo al esquema de contenido constante en este trabajo y que contempla los siguientes aspectos:

PRIMER CAPÍTULO.- básicamente en este capítulo consta el resumen y abstract de la tesis, todo resumido de forma general tomando en cuenta los puntos más significativos del trabajo investigativo, así también consta la Introducción.

SEGUNDO CAPÍTULO.- En este capítulo y para tener una idea general se estudió todo lo referente al análisis de doctrina y conceptualizaciones de las infracciones, su evolución histórica, Penas y Sanciones Aplicables a los Delitos de Tránsito como materia especial de estudio.

TERCER CAPÍTULO.- Tenemos el estudio de los procedimientos y juzgamiento de las Infracciones delitos de tránsito, se analiza el rol de Organismos y Autoridades de tránsito, y una de las partes más importantes de mi investigación es el análisis comparado de las leyes de tránsito de Argentina Chile y Venezuela.

CUARTO CAPÍTULO.- Este capítulo se refiere a Materiales y Métodos, que comprende; todos los Materiales, Métodos y Técnicas que use para la realización de este trabajo investigativo.

QUINTO CAPÍTULO.- Luego consta los Resultados de la Investigación, que comprende: Presentación y Análisis de los Resultados de las Encuestas; Presentación y Análisis de los Resultados de las Entrevistas; Estudio de Casos.

SEXTO CAPÍTULO.- A continuación, se trata de la Discusión, que comprende: Discusión de la Problemática; Verificación de Objetivos; Contrastación de la Hipótesis; Análisis Jurídico y Doctrinario que fundamenta la Propuesta de Reforma.

Para terminar tenemos las Conclusiones y Recomendaciones; Propuesta de Reforma; Bibliografía y Anexos.

4. REVISION DE LITERATURA

4.1. MARCO CONCEPTUAL Y DOCTRINARIO

4.1.1. DE LAS INFRACCIONES DE TRÁNSITO Y SU EVOLUCION HISTÓRICA

Para un mejor entendimiento señalaré lo que significa infracción según el Diccionario Jurídico al establecer que la infracción es la Transgresión, quebrantamiento de una ley, pacto o tratado, o de una norma moral, lógica o doctrinal.

En el Código Penal Ecuatoriano en su Art. 10 la define: **“Son infracciones los actos imputables sancionados por las leyes penales, y se dividen en delitos y contravenciones, según la naturaleza de la pena peculiar”**.¹; es decir, infracciones son las declaraciones de voluntad o de fuerza cometidas por personas con plena capacidad para poderles atribuir un delito o contravención, ya sea este por la conciencia, libertad, voluntad y lucidez con que han obrado al momento de cometer cierta acción y que estando estipulado en las leyes penales son sancionadas como tales, así mismo las infracciones se dividen en delitos y contravenciones. Las penas ya sea para los delitos como para las contravenciones son una retribución por el mal que se ha cometido debiendo existir entre la pena y el hecho una equiparación valorativa es

¹ CÓDIGO PENAL ECUATORIANO, Libro I, título II, Capítulo I, De la Infracción Consumada y de la Tentativa, Art. 10, Pág. 3.

por ello que existe la relatividad de sancionar con más severidad a quien haya cometido un delito de mayor gravedad.

Por su parte el tratadista, Manuel Ossorio, define a las infracciones como **“La transgresión violación o quebrantamiento de alguna ley, pacto o tratado”**². Según lo que manifiesta este tratadista podemos determinar que al ejecutar una infracción se está transgrediendo una exclusión ya establecida.

“Transgresión, quebrantamiento, violación o incumplimiento de una ley, pacto o tratado. La infracción de lo obligatorio permite reclamar la ejecución forzosa; y, cuando no quepa lograrla, se traduce en el resarcimiento de daños y perjuicios en lo civil, o en la imposición de una pena, si el hecho constituye delito o falta”³. Guillermo Cabanellas claramente señala que la infracción se inicia cuando no se cumple con lo que establecen las leyes y nuestra normativa.

Se debe precisar que no existe infracción cuando el acto que comete el infractor esta ordenado por la ley o cuando lo ha cometido por causa de una fuerza que no se puede resistir. Tampoco existe infracción cuando alguien actúa por defensa propia o de un tercero, por ejemplo cuando

² OSSORIO, Manuel. “Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales” Pág. 380.

³ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”, Tomo II, Pág. 276.

uno mata o causa lesión grave ya sea en los casos de actual agresión ilegítima, o en el momento de ser víctima de abuso sexual o violación.

Cuando el incumplimiento o violación de una norma proviene de la actividad del tránsito vehicular, se conforma un grupo especial de delitos y contravenciones a los cuales los llamamos infracciones de tránsito, sancionadas por la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus reglamentos. Así mismo todas las infracciones de tránsito conforman el campo de las infracciones culposas, es decir son aquellas en las que no interviene el elemento de la intención; y que se encuentra estipulada en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 106 de la siguiente manera **“Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.”**⁴.

según este articulado las infracciones de tránsito se constituyen cuando una persona ya sea por sus actuaciones o por no reaccionar como debe cuando se ha cometido algún accidente, pueden ocurrir otros factores como la falta de conocimientos o de práctica en su profesión se las

⁴ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título Tercero “De las Infracciones de Tránsito”, Capítulo I, Art. 106, Pág. 16.

considera cometidas por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, y más disposiciones de tránsito, o de ordenes legítimas de las autoridades y agentes a cargo de su control y vigilancia.

En conclusión se podría decir que las infracciones de tránsito son los actos culposos que transgreden la normativa que ya ha sido establecida y promulgada anteriormente al cometimiento de un delito o contravención sobre la circulación de vehículos y peatones, y que se han producido ya sea por negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de las leyes y más reglamentos de tránsito, el cometimiento de estas infracciones se puede dar tanto en vías públicas como particulares.

Todas las infracciones de tránsito tienen la característica de que no han sido cometidas intencionalmente, de tal manera que se las sanciona como delito culposo y es por esta razón que para aclarar lo antes dicho citaré lo estipulado en el Art. 108 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que establece **“Las infracciones de tránsito son culposas y conllevan a la obligación civil y solidaria de pagar costas, daños y perjuicios, por parte de los responsables de la infracciones. La acción para perseguir los delitos de tránsito es pública de instancia oficial.**

En lo relativo a la prescripción del delito y las penas y al ejercicio de la acción penal por delitos de tránsito, se estará a lo dispuesto en el Código Penal y Código de Procedimiento Penal”.⁵

La Ley es la que establece los accidentes o infracciones de tránsito como culposos o sin intención de ocasionar daños, esto sin perjuicio de la obligación de pagar costas, daños y perjuicios por parte de quien ocasionó la infracción y que es responsable del resarcimiento de cualquier tipo de perjuicio que haya ocasionado, pero por el contrario si se llegara a comprobar que la infracción de tránsito se la ocasionó de una manera intencional caería en el delito de tipo doloso y sería penado y sancionado de conformidad por el Código Penal , de acuerdo con la gravedad de la falta o delito que ha cometido.

Es de relevante importancia señalar que no solamente quien conduce un vehículo a motor incurre en el cometimiento de una infracción de tránsito, por lo que para explicarlo de una mejor manera citaré el Art. 1 del Reglamento General para la Aplicación de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre, que dice **“El presente Reglamento establece las nomás a que están sujetos los conductores y propietarios de vehículos a motor y de tracción humana, mecánica o animal, así como peatones y pasajeros, que utilicen o transiten por las vías públicas o privadas**

⁵ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título III, “De las Infracciones de Tránsito”, Capítulo I, Pág. 16.

abiertas al tránsito y transporte terrestres en el país.”⁶ Con lo citado se clarifica que no solo las personas que están en conducción de un vehículo a motor son susceptibles de cometer una infracción de tránsito, sino también, los conductores de vehículos de tracción (Acción y efecto de tirar de algo para moverlo o arrastrarlo, y especialmente los carruajes sobre la vía) humana, por ejemplo quien conduce una bicicleta; de tracción animal como carros o carretas tirados por caballos; e incluso, como no podía ser menos, las infracciones de los peatones y pasajeros.

Tanto los delitos como las contravenciones tienen sus respectivas características como por ejemplo el delito puede ser cometido por dolo que sería con voluntad de cometer o causar un daño en otra persona o bien de esta, en este caso sería de carácter intencional, pero por otro lado también puede ser cometido de una manera inintencional o imprudente ya que pudo haber existido la posibilidad que actúe de otra manera pero no lo hizo, y que por la gravedad de la imprudencia o inobservancia de la ley al cometer dicha infracción se la clasifica como delito.

El tratadista Guillermo Cabanellas explica que **“Siempre que se quebranta lo mandado, existe contravención, unas veces sancionado,**

⁶ REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES, Título Preliminar, ámbito de Aplicación, Objetivos y Acepciones, Art. 1, Pág. 1.

y otras no, según la naturaleza y disposiciones de la ley, contravenida y de las normas en general.”⁷

Las contravenciones son causadas de una manera culposa es decir no existe la intención de causar daño alguno, sin embargo existe sanción para cada tipo de contravención, esto por cuanto quien comete la contravención puede haberla prevenido ya que siempre se la comete por negligencia, imprudencia, impericia, o inobservancia de la ley.

4.1.2 CONCEPTO DE DELITO

La palabra delito deriva del verbo latino Delicto o delictum, supino del verbo delinquo, delinquere, que significa desviarse, resbalar, abandonar, abandono de la ley.

Para que el delito se llegue a configurar como tal primeramente debemos establecer si el hecho cometido fue previsto o no con anterioridad, de esta manera se lo juzgará de acuerdo a la gravedad con que fue cometido el acontecimiento. Así el hecho tiene que estar preestablecido en las leyes y no se eximirá de culpa al causante, ya que la ley una vez promulgada en el registro oficial se la entiende conocida por todos y por ende obligatoria, aunque en la misma ley, podrá designarse un plazo especial para su vigencia a partir de su promulgación, es por esto que cuando se comete un delito se está

⁷ CABANELLAS, Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual” Pág. 518.

expuesto a recibir una pena igual a la gravedad del acto delictivo cometido.

Los clásicos definieron al delito de diversas maneras como:

Liszt, define al delito como **“Un acto culpable contrario al derecho sancionado con una pena.”**⁸ Este concepto da una clara idea de que a igual norma transgredida igual sanción, es decir que en las normas adjetivas se establece cuáles son los casos en los que se comete delitos y en las normas objetivas se establece cuáles son las penas aplicables a dichos delitos.

“La infracción de la Ley del Estado, promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos, resultante de un acto externo del hombre, positivo o negativo, moralmente imputable y políticamente dañoso.”⁹

Para Carrara el delito es un ente jurídico, porque su esencia debe consistir en una violación del Derecho y llama al delito infracción de la ley porque un acto se convierte en delito unidamente cuando choca contra él, afirma su carácter de la infracción a la ley del Estado y agrega que dicha ley debe ser promulgada para proteger la seguridad de los ciudadanos. Esta infracción ha de ser la resultante de un acto

⁸ LISZT, Franz. “Tratado de Derecho Penal”. Segunda edición. Editorial Reus. S.A. Madrid. 1926.

⁹ CASTELLANOS Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal (parte general), Ed. Porrúa, 2007, p.125

externo del hombre, positivo o negativo, este actuar necesariamente tiene que ser cometido por el hombre, tanto en sus acciones como en sus omisiones.

“El delito es el acto típicamente antijurídico culpable, sometido a veces a condiciones objetivas de penalidad, imputable a un hombre y sometido a una sanción penal.”¹⁰ Nos quiere decir que un delito constituye en un acto realizado por una persona y este acto no está apegado a la ley ni a las normas establecidas, por lo tanto tienen una sanción penal de acuerdo a su acción.

El tratadista Ernest Beling define que el **“Delito es la acción típica antijurídica y culpable sometida a una adecuada sanción penal y que llena las condiciones objetivas de penalidad.”**¹¹ El cometimiento de un delito constituye en un acto antijurídico el mismo que por su transgresión implica el responder penalmente.

“Es la acción típicamente antijurídica, personalmente imputable y conminada a una pena.”¹² Con esta definición entiendo que el delito es el accionar originalmente ya establecido mismo que debe ser respetado y cumplido al existir violación del mismo se requiere establecimiento de una pena ya instaurada.

¹⁰ KIPER, Jorge; “Manual de Derecho” parte I, editorial losada, pág. 176

¹¹ BELING Ernest; “Derecho Procesal Penal” editora DIN, pág. 84

¹² MEZGER Edmundo; “Derecho Penal” libro de estudio parte General, editorial bibliográfica Argentina, pág. 122

Para Pellegrino Rossi el delito es la prevaricación de un deber que debe ser acatado por todos y debe ser sancionado con rigurosidad al causar perjuicio en la sociedad o a algún individuo por ello manifiesta: **“El delito es la infracción de un deber exigible en daño de la sociedad o de los individuos.”**¹³

Gonzalo Fernández establece que el delito **“Es la violación de un derecho fundado sobre la ley moral.”**¹⁴ Esto significa que al constreñir los derechos de las personas ya fundados, engendran efectos morales en quienes son víctimas.

“El delito es el acto de una persona libre e inteligente, perjudicial a los demás injustos”¹⁵. Giandoménico Romagnosi establece que todos los seres humanos por nuestra condición podemos elegir y decidir cómo actuar y cómo reaccionar conforme a las eventualidades que puedan suscitar en el transcurrir diario de la vida y por esta condición humana y de libertad existen actuaciones que no van consolidados a la ley y estos actos producen una violación de los derechos de quienes son víctima de estos actos y como Romagnosi los denomina como los injustos.

¹³ PELLEGRINO Rossi; tratado del Derecho Penal, II tomo, editorial imprenta Policarpo López, pág. 230

¹⁴ FERNÁNDEZ Gonzalo, “Bien jurídico y sistema del delito”, Buenos Aires, editorial ByF, 2004; pág. 63

¹⁵ ROMAGNOSI Giandomenico; Génesis del Derecho Penal, editorial Temis Bogotá 1956, pág. 144

No sé a podido establecer una definición universal del delito, pues al igual que la ciencia del Derecho es cambiante constantemente todos sus elementos, pues en este caso se puede observar que algunos delitos contemplan el elemento de punibilidad en sus definiciones y otros en cambio solo mencionan una transgresión a la moral.

Existen diversas concepciones formales del delito, sin embargo todas aquellas coinciden en que el delito es aquella conducta legalmente "imputable"; esto quiere decir que dicha acción se encuentra tipificada en los distintos ordenamientos de la ley penal.

Un delito es una acción u omisión voluntaria o imprudente que se encuentra penada por la ley. Por lo tanto, el delito supone un quebrantamiento de las normas y acarrea un castigo para el responsable. Más allá de las leyes, se conoce como delito a las acciones reprobables desde un punto de vista ético o moral.

Con esto puedo decir que delito es todo acto contrario al ordenamiento jurídico -social de un Estado y que al producirse, causa una gran alarma tanto particular como social, para que exista el delito, este tiene que estar tipificado como tal previo al cometimiento de dicho acto y el actor tiene que ser imputable a dicha acción para que se le pueda aplicar la sanción o pena correspondiente.

Dentro de los delitos tenemos algunos elementos como son el acto humano, culpabilidad, antijurídica, imputabilidad y la punibilidad.

- ✓ **Acto humano.**- El acto es una conducta humana voluntaria que produce un resultado. Pero al llegar a este punto se impone la necesidad de ilustrar otra palabra usada por nosotros: la voluntariedad de la acción u omisión. Entonces cuando decimos acto voluntario, queremos significar acción u omisión espontánea y motivada. Por lo mismo se excluyen del delito a los irracionales como a los que actúan sin conciencia, sin voluntad y sin libertad. La falta de voluntad y conciencia total puede deberse a enfermedad, a lesión congénita o adquirido, como en el caso de los enajenados. Se excluyen también a aquellos que no han formado su personalidad como los menores.
- ✓ **Tipicidad.**- La ley penal conforma las infracciones, de modo que quien realiza un acto calificado como infracción comete un delito. El acto que no encaja en la norma no es delito, por lo que podemos decir que el encuadramiento del acto perjudicial en la norma es lo que se denomina tipicidad. Lo que hace necesario que el legislador establezca la infracción penal. Generalmente describe el hecho general y luego hace especificaciones o establece circunstancias que configuran las varias figuras delictivas

dentro de una misma especie de infracción. Los actos contrarios a las normas y que dañan la convivencia social, son sancionados con una pena, siendo los Códigos y la Leyes los que los definen y los concretan, para poder castigarlos. Es esta descripción la que constituye la tipicidad.

- ✓ **La imputabilidad.-** Es la atribución de un hecho a una persona como resultado de su propia acción u omisión, para que responda por sus consecuencias ya que ante la ley penal es responsable. Se puede decir que la imputabilidad es un factor psíquico que establece la relación de causalidad entre el acto previsto como delito y el autor. Por esto es que siendo un factor psicológico precisa que el agente haya obrado con conciencia y voluntad dentro de su libertad. Debe la persona estar apta para discernir sobre sus actos y sus consecuencias, por esta razón quien realiza un acto sin voluntad y conciencia no es imputable. La ley establece las causas de no imputabilidad como de eximencia de responsabilidad, así tenemos la legítima defensa, el mandato de la ley, la orden definitiva de autoridad, la defensa del pudor, el empleo de fuerza irresistible.
- ✓ **Culpabilidad.-** Es la obligación de responder por los resultados del hecho imputado y es susceptible de graduación, para esta

graduación tenemos que tener en cuenta sus especies que en este caso sería: el dolo y la culpa. El dolo al ser cometido con intención es más grave que la culpa. Es decir cuando se ha cometido un hecho que vaya en contra de las leyes se lo debe medir de acuerdo al grado de responsabilidad e intención que tenga el actor de dicho acto, por ejemplo, cuando se ha comprobado que una acción contraria a las leyes se ha cometido con intención de causar daño, sería de carácter doloso y por lo tanto sería más grave que el cometido sin el ánimo o intención de cometerlo, con esto podríamos deducir entonces que puede existir un tipo de falta cometida a sabiendas y voluntariamente, como también la culpa sin voluntad en cuanto al resultado del acto delictivo. Es entonces de acuerdo al grado de responsabilidad en el acto cometido que se castiga con las diferentes penas ya preestablecidas en las diferentes leyes de un estado.

- ✓ **Antijuricidad.**- Por esto se entiende todo lo que va en contra del derecho. La antijuricidad es una expresión desaprobadora que requiere esclarecimiento a fondo, ya que deberá primeramente esclarecerse si el acto o acción cometido fue justo o injusto. Por lo que es aquí en donde se aprueba o no que el acto cometido sea antijurídico o no. Además existen diferentes eximentes como los

actos antijurídicos cometidos por fuerza mayor, etc. Que eximen de responsabilidad y por lo tanto no constituyen un acto antijurídico.

Punibilidad.- Esta se encuentra fijada en la ley, ya que no hay delito sin norma que la establezca, así mismo en la norma debe estar determinada la sanción. La pena debe estar fijada con anterioridad a la comisión del acto. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción debe aplicarse la menos rigurosa. Será punible una pena siempre que se cometa una infracción preestablecida en la ley. En definitiva la punibilidad viene a ser la sanción que se atribuye a quien ha cometido u omitido un acto que tipificado en las leyes de un estado tienen su respectiva sanción, con la aclaración de que dicha sanción tiene que estar tipificada en los diferentes cuerpos legales antes del cometimiento de dicho acto.

4.1.2.1 DELITO DE TRÁNSITO

El delito de tránsito es un delito común, que es sancionado en la legislación criminal ordinaria, es decir, por el Código Penal; y en tal sentido, los delitos comunes se contraponen a los delitos especiales, que son los castigados en otras leyes o códigos, como es el caso de nuestra Ley de Tránsito. En consecuencia, el delito de tránsito es un delito de carácter especial, aunque es indudable que toma principios del Derecho

General Común, este toma toda la doctrina legal sobre concepto de delito como: consumación, tentativa, circunstancias eximentes, agravantes y atenuantes, personas responsables de las infracciones, como autores, cómplices y encubridores, clases e índole de las penas y normas para su aplicación, todo ello ha de tomarse del Código Penal común, cuando no exista precepto concreto en los códigos o leyes especiales.

Los delitos de tránsito tienen características propias: en primer lugar es esencialmente culposo y obedece a la: impericia, negligencia, imprudencia, inobservancia de las leyes, reglamentos u órdenes de la autoridad correspondiente. Es un delito considerado de omisión más que de acción.

Omisión.- Es la acción y efecto de omitir; falta que constituye la abstención de hacer, o decir una cosa, es descuido o negligencia. En derecho penal, es infracción penal cometida por haber dejado voluntariamente de hacer alguna cosa, que la ley manda realizar, es antijurídico, consecuentemente, dejar de hacer lo que se debe.

Acción.- La acción vendría a ser el efecto o resultado de hacer algo. En otro sentido sería una manifestación positiva o externa de obrar; como acto, y opuesto de omisión.

4.1.2.2 ACCIDENTE DE TRÁNSITO

En términos generales accidente **“es un hecho eventual, imprevisto, que genera una desgracia o un daño”**¹⁶ En materia de tránsito accidente es el suceso imprevisto producido por la participación de un vehículo o más en las vías o carreteras y que ocasiona daños materiales o lesiones a personas y hasta la muerte de las mismas.

En nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial de manera clara establece **“Son infracciones de tránsito las acciones u omisiones que, pudiendo y debiendo ser previstas pero no queridas por el causante, se verifican por negligencia, imprudencia, impericia o por inobservancia de las leyes, reglamentos, resoluciones y demás regulaciones de tránsito.”**¹⁷ Es necesario resaltar que, por el mismo hecho de ser accidente y por lo tanto en acontecimiento eventual, se produce en circunstancias no deseadas, es decir involuntariamente; aquí por tanto, no cabe la intención de causar daño, el dolo no existe como presupuesto para este tipo de delitos, pues en tanto esto sucediera ya no estaríamos hablando de accidentes de tránsito sino de delitos penales.

✓ Delitos culposos

¹⁶ RAMALLO, Fabián Arturo; Homicidio y lesiones en Accidente de tránsito, editorial posadas 1993, pág. 79

¹⁷ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título Tercero “De las Infracciones de Tránsito”, Capítulo I, Art. 106, Pág. 16.

Los accidentes de tránsito tienen el carácter de ser delitos culposos, por la falta de voluntad en la comisión del delito. Si existiera la intención de causar daño en la circulación vehículo el delito, obviamente sería doloso y por tanto, su competencia de los Jueces comunes de lo Penal. Sin embargo y aunque no me detendré a analizar la polémica que existe al respecto, cabe dejar mencionado que algunos tratadistas como Beristain considera la existencia de un dolo de peligro en la conducción temeraria de vehículos; criterio que evidentemente invita a reflexión pues en nuestra sociedad es muy común observar la presencia de criminales en potencia que se hallan frente a un volante. Este pensamiento es necesario que se lo incorpore en nuestra legislación, pues hechos como la muerte causada por un conductor en estado de embriaguez, no puede seguirse considerando como delitos culposos.

Por otro lado, debo mencionar que algunos accidentes de tránsito a más de su condición "natural", de ser eventuales y no queridos, son imposibles de prever por irresistibles.

✓ Caso fortuito o fuerza mayor

Estos accidentes se encuadran en lo que se denomina como caso fortuito o fuerza mayor. Al respecto en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial Art. 110 dice lo siguiente: " Las infracciones de tránsito no serán punibles cuando fueren el resultado de caso fortuito o

fuerza mayor debidamente comprobado."¹⁸ Este criterio es lógico y guarda relación con las legislaciones del mundo y la doctrina jurídica de que nadie puede ser reprimido por un hecho que sea derivado por circunstancias ajenas a su voluntad, o que no se las pueda resistir o prever o que sean inevitables.

No está por demás indicar que, la fuerza mayor y el caso fortuito deben ser probados dentro del juicio para que el juez pueda eximir de responsabilidad al indiciado, prueba que evidentemente deberá esgrimirla quien alega el caso fortuito o la fuerza mayor y quien en su conducción debe haber observado la suficiente diligencia, cuidado, responsabilidad, observancia de la ley, normas reglamentarias de tránsito para que, producido el accidente y alegadas tales circunstancias, pueda operar la eximencia de responsabilidad; de lo contrario ésta no puede considerarse a la hora del juzgamiento.

✓ Elementos

Del análisis del concepto de accidentes de tránsito se puede extraer los siguientes elementos que conforman el mismo:

- 1.- Es un suceso eventual;
- 2.- Debe ser sin intención pero con culpa;

¹⁸ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título Tercero "De las Infracciones de Tránsito", Capítulo I, Art. 110, Pág. 16.

3.- Interviene un vehículo o vehículos a motor, de tracción animal o fuerza humana;

4.- Se produce en la vía;

5.- Participan seres humanos.

4.13 PENAS Y SANCIONES APLICABLES A LOS DELITOS DE TRÁNSITO

En la Actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, artículo 123 establece lo siguiente:

“Las penas aplicables a los delitos y contravenciones de tránsito son:

- a) Reclusión;**
- b) Prisión;**
- c) Multa;**
- d) Revocatoria, suspensión temporal o definitiva de la licencia o autorización para conducir vehículos;**
- e) Reducción de puntos;**
- f) Trabajos comunitarios.**

Una o varias de estas penas se aplicarán de conformidad con lo establecido en cada tipo penal.

En todos los casos de delitos y contravenciones de tránsito se condenará obligatoriamente al infractor con la reducción de puntos en la licencia de conducir de conformidad con la tabla contenida en el

artículo 97 de la presente ley y sin perjuicio de la pena peculiar aplicable a cada infracción”¹⁹

Los delitos de tránsito y las penas aplicables a estas se encuentran estipuladas en el Libro III, Título III, Capítulo IV, de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, mismas que detallo a continuación.

Art. 126.- Quien conduciendo un vehículo a motor en estado de embriaguez, o bajo los efectos de sustancias estupefacientes o psicotrópicas, ocasionare un accidente de tránsito del que resultaren muertas una o más personas será sancionado con reclusión mayor ordinaria de ocho a doce años, revocatoria definitiva de la licencia para conducir vehículos a motor y multa equivalente a treinta (30) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general”.

→ *Reclusión mayor ordinaria: 8 - 12 años*

→ *Revocatoria definitiva de la licencia de conducir*

→ *Multa de treinta remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.*

Art. 127. Será sancionado con, prisión de tres a cinco años, suspensión de la licencia para conducir por igual tiempo y multa de

¹⁹ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título Tercero “De las Infracciones de Tránsito”, Capítulo III, Art. 123, Pág. 17.

veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien ocasione un accidente de tránsito del que resultare la muerte de una o más personas, y en el que se verifique cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Negligencia;**
- b) Impericia;**
- c) Imprudencia;**
- d) Exceso de velocidad;**
- e) Conocimiento de las malas condiciones mecánicas del vehículo;**
- f) Inobservancia de la presente ley y su reglamento, regulaciones técnicas u órdenes legítimas de las autoridades o agentes de tránsito.**

Si se verifican las circunstancias antes referidas se sancionara de la siguiente manera:

- *Prisión: 3 - 5 años*
- *Suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo.*
- *Multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.*

Art. 128. El contratista y/o ejecutor de una obra que por negligencia o falta de previsión del peligro o riesgo en la ejecución de obras en la vía pública ocasione un accidente de tránsito del que resulten muerte o con lesiones graves una o más personas, será sancionado con prisión de tres a cinco años, multa de veinte (20) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y el resarcimiento económico por las pérdidas producidas por el accidente.

Si las obras hubieren sido ejecutadas mediante administración directa por una institución del sector público, la sanción en materia civil se aplicará las penas señaladas en el inciso anterior al funcionario responsable directo de las obras.

Con este artículo podemos observar claramente que es un caso de negligencia en el que por un accidente puede producir muerte o lesiones graves.

→ *Prisión: 3 - 5 años*

→ *Multa de veinte remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.*

→ *Resarcimiento económico por pérdidas producidas por el accidente*

Art. 129. Será sancionado con prisión de uno a tres años, suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo, multa de quince (15) remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, quien

ocacione un accidente de tránsito del que resulte la muerte de una o más personas, y en el que se verifique que la circunstancia del accidente se debió a cansancio, sueño o malas condiciones físicas del conductor, con sujeción a los parámetros específicos establecidos en el Reglamento a esta Ley.

→ *Prisión: 1 - 3 años*

→ *Suspensión de la licencia de conducir por igual tiempo*

→ *Multa de quince remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.*

Art. 130. Quien condujere un vehículo en el lapso en que la licencia de conducir se encontrare suspendida temporal o definitivamente, y causare accidente de tránsito de donde resultaren solo daños materiales que no excedan de seis remuneraciones básicas unificadas, será sancionado con multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general.

En caso de reincidencia se sancionará con quince días de prisión y la revocatoria definitiva de su licencia de conducir.

En el caso de que solo existan daños materiales que no excedan seis remuneraciones básicas unificadas:

→ *Multa de cinco remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*

En el caso de reincidencia:

→ *Prisión : 15 días*

→ *Revocatoria definitiva de su licencia de Conducir*

Art. 131.-Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, y OCASIONE ADEMÁS daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia.

En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior. Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles.

En el caso de Herida o lesión produciéndole enfermedad o incapacidad física menor de treinta días Y OCASIONE ADEMÁS daños materiales que excedan seis remuneraciones básicas unificadas:

→ *Multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*

→ *Pérdida 9 puntos de la licencia de conducir.*

En el caso de reincidencia:

→ *Prisión : 15 días*

→ *Pérdida 9 puntos de la licencia de conducir.*

Este artículo acarrea un vacío legal pues al determinar que si se produce un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, **Y OCASIONE ADEMÁS** daños materiales, esto significa que para determinarse como delito se debe incurrir en estos dos factores primero que las lesiones sean menores a treinta días y segundo que se ocasione daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general. En mi opinión esto es algo absurdo pues si se produce un accidente de tránsito entre dos vehículos y uno de ellos por su estructura es más grande a otro, uno le va a ocasionar al otro mayores daños, y al conductor de igual forma y puede que estas lesiones no sobrepasen los 30 días y que no lleguen a cubrir el monto establecido, que sucede en estos casos? Pues la impunidad de estos hechos.

Art. 132. Cuando por efecto de un accidente de tránsito resultaren solo daños materiales cuyo costo de reparación no exceda de seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, el

responsable será sancionado con multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y reducción de once puntos en su licencia de conducir; sin perjuicio de la responsabilidad civil para con terceros a que queda sujeto por causa del delito.

En caso de reincidencia de lo sancionará con cinco días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior.

Si como consecuencia del accidente de tránsito se causan solamente daños materiales cuyo costo de reparación excedan las seis remuneraciones básicas unificadas, el responsable será sancionado con el doble de la multa establecida en el primer inciso, veinte a cuarenta días de prisión ordinaria, y reducción de quince puntos en su licencia de conducir.

En el caso de que solo existan daños materiales cuyo costo de reparación NO excedan seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general:

→ *Multa de dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*

→ *Pérdida de 11 puntos en licencia de conducir*

En el caso de reincidencia:

→ *Prisión : 5 días*

→ *Reducción de 11 puntos en licencia de conducir*

En el caso de que existan daños materiales cuyo costo de reparación excedan seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general:

→ *Multa de cuatro remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general*

→ *Prisión ordinaria: 20 – 40 días*

→ *Reducción de 15 puntos en la licencia de conducir*

Art. 133. Quien sin estar legalmente autorizado para conducir vehículos a motor, o haciendo uso de una licencia de conducir de categoría y clase inferior a la necesaria según las características del vehículo, conduzca un vehículo e incurra en cualquiera de las circunstancias señaladas en los artículos anteriores, será reprimido con el máximo de la pena correspondiente.

En el caso de que no esté autorizado o conduzca con licencia de menor categoría e incurra en alguna de las circunstancias antes mencionadas:

→ *Máximo de la pena correspondiente*

Art. 134. Cuando el responsable del accidente no sea el conductor de un vehículo sino el peatón, éste será reprimido con las penas previstas en los artículos anteriores, rebajadas de un tercio a la mitad, según las circunstancias del delito, a excepción de la pérdida de puntos que se aplica en forma exclusiva a los conductores infractores.

Cuando el responsable de un accidente no es el conductor sino el peatón

→ *Penas previstas en artículos correspondientes, rebajadas un tercio a la mitad del delito.*

Art. 135. Quien ocasione un accidente de tránsito con un vehículo sustraído, será reprimido con el máximo de las penas establecidas para la infracción cometida, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que haya lugar por la sustracción del automotor.

En el caso en el que se ocasione un accidente con un vehículo sustraído.

→ *Conductor será reprimido con el máximo de las penas establecidas, aumentadas en la mitad, sin perjuicio de la responsabilidad penal por la sustracción del automotor.*

Art. 136. El conductor del vehículo que lo utilice como medio para la comisión de un delito que no sea de aquellos tipificados por esta Ley, a demás de su responsabilidad como autor cómplice o encubridor del hecho, será sancionado por el juez que sentencie la causa con la revocatoria definitiva de la licencia para conducir. La sanción debe ser notificada a las autoridades de tránsito competentes.

Para los casos en que el conductor de un vehículo lo utilice para el cometimiento de un delito.

→ *Revocatoria definitiva de su licencia de conducir.*

→ *Responsabilidad como autor cómplice o encubridor.*

Art. 137. Para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos 127, 128, 129 y 130, y cuyos resultados fueren lesionados a las personas, las penas privativas de libertas previstas en cada uno de estos artículos se modificarán de acuerdo a la siguiente escala:

- a) Las tres cuartas partes, si el accidente causare perdida de órgano principal, enfermedad, lesión o incapacidad laboral permanentes;**
- b) La mitad, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad que exceda de noventa días;**
- c) Un tercio, si el accidente causare incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días; y,**
- d) Un cuarto, si el accidente ocasionare incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días.**

En este artículo encontramos la escala para modificar las penas privativas, para los casos de los delitos que se perpetren en las circunstancias señaladas en los artículos que van del 127 al 130.

Si causa perdida de órgano principal, o incapacidad permanente:

→ *Tres cuartas partes*

Incapacidad laboral o enfermedad que exceda noventa días

→ *La mitad*

Incapacidad laboral o enfermedad de sesenta a noventa días

→ *Un tercio*

Incapacidad laboral o enfermedad de treinta y uno a cincuenta y nueve días

→ *Un cuarto*

El Tránsito Terrestre automotor ha aportado extraordinarios beneficios no solo en las comunicaciones internas de los estados sino también en el campo de las relaciones internacionales, pero a la vez ha sido fuente de daño a las personas animales y cosas. Este daño se puede dar por diferentes razones pero la principal es por culpa de los conductores que con extrema frecuencia incurren en actos de imprudencia, negligencia e impericia, o en la violación de leyes, reglamentos, órdenes o disciplinas relacionadas con la circulación vehicular. Es por esto que a las contravenciones de tránsito y a los problemas inherentes a este, hay que darles mucha importancia ya que es un fenómeno que se suscita a diario a nivel general.

De esto tenemos que contravenciones de tránsito son **“Aquellos actos cometidos sin el ánimo de irrogar daño o lesionar un derecho ajeno ya sea éste personal o social”**.²⁰

²⁰ CREUS, Carlos. “Derecho Penal”, 3ª Edición. Pág. 53.

En la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial Título III Capítulo V se hace una clasificación de las contravenciones.

“Las contravenciones de tránsito, son leves, graves y muy graves, y se clasifican a su vez en leves de primera, segunda y tercera clase, y graves de primera, segunda y tercera clase”²¹

Art. 139.- Contravenciones leves de Primera Clase:

- a) Uso inadecuado de la bocina.**
- b) Vehículo automotor sin placas de identificación.**
- c) Vehículo de Transporte público circule sin distintivos o identificación reglamentaria.**
- d) Persona con discapacidad sin la identificación o distintivo correspondiente.**
- e) El conductor de Transporte público permita ingreso d personas para realizar actividades de comercio.**
- f) El conductor que circule con personas colgados de las carrocerías de los vehículos**
- g) El conductor que no presente la lista de pasajeros en transporte público interprovincial o internacional**

²¹ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título Tercero “De las Infracciones de Tránsito”, Capítulo V, Art. 138, Pág. 19.

- h) El conductor que no mantenga la distancia prudencial de seguimiento**
- i) El conductor que llevare animales domésticos en los asientos delanteros;**
- j) Los conductores que no utilicen el cinturón de seguridad;**
- k) El conductor de transporte público o comercial que no advierta a los pasajeros prohibición de arrojar a la vía pública desechos que contaminen el medio ambiente;**
- l) Los peatones que en la vía pública no transiten por las aceras o sitios de seguridad;**
- m) Quien desde el interior de un vehículo arroje desechos que contaminen el medio ambiente**
- n) Quien ejerce actividad comercial sobre las zonas de seguridad peatonal o calzadas;**
- o) Los ciclistas y motociclistas que no esté permitida su circulación;**
- p) El comprador de un vehículo automotor que no registre en el organismo de tránsito correspondiente, el traspaso de dominio del bien, dentro del plazo de treinta días contando a partir de la fecha del respectivo contrato;**
- q) Los dueños de animales que los abandonen, o condujeran sin las debidas precauciones;**

r) **Los peatones ante la señal de alarma de vehículo de emergencia, no dejen la vía libre;**

s) **El propietario de vehículo que instale, luces, en sitios prohibidos del automotor,**

→ Multa del 5% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (12 dólares)

→ Reducción de 1,5 puntos en su licencia de conducir

En los casos señalados en las contravenciones l), m), n), o), p), q), r) y s) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general

→ Multa del 5% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (12 dólares)

Art. 140.- Contravenciones leves de Segunda Clase

a) **El conductor que circule contraviniendo las normas relacionadas con emanación de gases;**

b) **Quien no conduzca su vehículo por la derecha en las vías de doble dirección;**

c) **El conductor que invada las vías exclusivas asignadas a los buses de transporte rápido;**

d) **El conductor que no lleve, un botiquín de primeros auxilios y un extintor de incendios,**

- e) **Quien estacione un vehículo en los sitios prohibidos por la Ley o estacione su vehículo en los espacios designados a un uso exclusivo de personas con discapacidad o mujeres embarazadas;**
- f) **Quien obstaculice el tránsito al quedarse sin combustible el vehículo que conduce;**
- g) **El conductor particular que transporte a niños sin dispositivo de retención infantil,**
- h) **Quien conduzca un vehículo automotor sin portar su licencia de conducir**
- i) **El conductor que no se detenga antes de cruzar una línea férrea, de buses de transporte,**
- j) **Quien conduzca o instale, sirenas o balizas de cualquier tipo, se le retirarán las balizas, o sirenas del vehículo;**
- k) **El conductor que en caso de desperfecto mecánico no use triángulos de seguridad,**
- l) **Quien conduzca un vehículo con vidrios con películas polarizantes sin el permiso**
- m) **El conductor que utilice el teléfono mientras conduce y no haga uso manos libres;**

- n) El conductor de transporte público que incumpla las tarifas fijadas por la Ley en beneficio de los niños, estudiantes, adultos mayores de 65 años de edad y personas con discapacidades especiales;**
- o) El conductor que dejare en el vehículo a niños solos sin supervisión de un adulto;**
- p) El conductor que no encienda las luces en horas de la noche en sitios oscuros como túneles con las luces apagadas,**
- q) El conductor de transporte público que maltrate de obra o de palabra a los usuarios;**
- r) El conductor que genere ruido por uso excesivo del uso del pito, escapes, u otros sonoros;**
- s) Las personas que, sin permiso, realice actividades o competencias deportivas en vías públicas, con vehículos de tracción humana o animal;**
- t) Los propietarios de mecánicas, estaciones de servicio, talleres de bicicletas, motocicletas y de locales de reparación que presenten sus servicios en la vía pública;**
- u) Los propietarios de vehículos que instalare equipos de video o televisión provocar la distracción del conductor;**

v) El controlador de transporte público que maltrate de obra o de palabra a los usuarios.

→ Multa del 10% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (24 dólares)

→ Reducción de 3 puntos en su licencia de conducir

En los casos señalados en las contravenciones s), t), o) y v) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general

→ Multa del 10% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (24 dólares)

Art. 141.- Contravenciones leves de Tercera Clase.

- a) **Los conductores descender por pendiente, apaguen el motor de sus vehículos;**
- b) **conduzca un vehículo licencia de conducir se encuentre suspendida**
- c) **El que condujere un vehículo en sentido contrario a la vía normal de circulación,**
- d) **Quien transporte carga sin colocar en los extremos sobresalientes de la misma banderines rojos en el día o luces en la noche,**
- e) **El conductor vehículo de diesel cuyo tubo de escape no esté instalado;**

- f) El conductor de un automotor caso de emergencia se niegue a prestar ayuda**
- g) Los conductores ante las señales de alarma de emergencia, no dejen la vía libre;**
- h) El conductor estacione un vehículo en lugares no permitidos, para dejar o recoger pasajeros o carga, o por cualquier otro motivo;**
- i) Quien estacione un vehículo automotor en cualquier tipo de vías,**
- j) El conductor de taxi no utilice taxímetro, altere funcionamiento o no lo exhiba;**
- k) Los conductores de un vehículo automotor no exija el uso cinturón**
- l) El conductor que haga cambio brusco o indebido de carril;**
- m) El conductor transporte público que cargue combustible cuando se encuentre prestando el servicio de transporte;**
- n) Los conductores que lleven en sus brazos a personas, animales u objetos;**

- o) Quien conduzca un vehículo sin luces, en mal estado de funcionamiento, o no realice señales luminosas antes de efectuar un viraje o estacionamiento;**
- p) El que adelante a un vehículo escolar mientras este se encuentre estacionado,**
- q) El conductor de bus, se detuviera fuera de las paradas de bus señaladas;**
- r) Servicio público que excediere el número de pasajeros o volumen de carga del automotor;**
- s) Condujere el vehículo fuera de las horas de oficina, sin salvoconducto;**
- t) Los conductores se negaren a transportar a los ciclistas con sus bicicletas,**
- u) Los conductores no respeten los ciclistas en los desvíos y avenidas y carreteras,**
- v) El conductor que invada las vías asignadas para uso exclusivo de los ciclistas;**
- w) No utilicen adecuadamente en su cabeza el casco de seguridad homologado;**
- x) transporten a un número superior a la capacidad permitida del vehículo,**

y) Quien altere la circulación y la seguridad peatonal, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes.

→ Multa del 15% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (36 dólares)

→ 20 horas de trabajo comunitario

→ Reducción de 4.5 puntos en su licencia de conducir

En los casos señalados en las contravenciones w), x) y y) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general

→ Multa del 15% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (36 dólares)

Art.- 142.-: Contravenciones Graves de Primera Clase

a) El conductor que desobedezca los agentes de tránsito, o que no respete las señales manuales tales como semáforos, pare, ceda el paso, límites de velocidad,

b) Quien adelante a otro vehículo en movimiento en zonas o sitios peligrosos, tales como: curvas, puentes, túneles,

c) Quien conduzca un automotor sin poseer licencia para conducir.

d) El conductor que altere la circulación, por colocar obstáculos en la vía pública sin la respectiva autorización o sin fijar los avisos correspondientes;

- e) Los conductores de vehículos de transporte escolar que no porten elementos distintivos y luces especiales de parqueo;**
- f) El conductor transportando niños exceda los límites de velocidad permitidos;**
- g) El conductor que supere el número de pasajeros permitido**
- h) El conductor lleve pasajeros excediendo la capacidad del vehículo automotor;**
- i) El conductor que transporte carga excediendo la capacidad del automotor;**
- j) El conductor que falte de obra a la autoridad o agente de tránsito;**
- k) participen en competencias, como piques u otra modalidad de medir el tiempo;**
- l) Los conductores que por rebasar pongan en riesgo la integridad de pasajeros**
- m) Quien, con un vehículo automotor excediere los límites de velocidad permitidos**
- n) conduzca un vehículo no se encuentre en condiciones técnico-mecánicas**

- o) servicio de transporte público, comercial o por cuenta propia fuera del ámbito, geográfico**
- p) El que conduzca neumáticos desgastados;**
- q) El conductor que confíe su conducción a personas no autorizadas.**

→ Multa del 30% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (72 dólares)

→ Reducción de 6 puntos en su licencia de conducir

Art. 143.-Contravenciones Graves de Segunda Clase

- a) Los conductores que estacionen vehículos en sitios peligro, tales como: curvas, puentes, ingresos y salidas de los mismos, túneles;**
- b) un vehículo cause, daños o deterioro a la superficie pública;**
- c) derrame en la vía pública, sustancias o materiales deslizantes, inflamables o contaminantes, salvo caso fortuito o fuerza mayor debidamente comprobados;**
- d) El conductor que transporte material inflamable, explosivo o peligroso en vehículos no acondicionados**
- e) Quien construya o mande a construir reductores de velocidad sobre la calzada de las vías;**
- f) Quienes roturen o dañen las vías de circulación vehicular sin la respectiva autorización, dejen escombros o no retiren los desperdicios luego de terminadas las obras.**

→ Multa del 40% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (96 dólares)

→ Reducción de 7.5 puntos en su licencia de conducir

En los casos señalados en las contravenciones e), y f) a los conductores de motocicletas, ciclistas y peatones en general

→ Multa del 40% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (96 dólares)

Art. 144.- Contravenciones Graves de Tercera Clase.

- a) El que ocasione accidente de tránsito del que resulten solamente daños materiales, cuyos costos sean inferiores a dos remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general;**
- b) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo que no esté legalmente autorizado para realizar esta actividad;**
- c) El conductor que preste servicio de transporte, de personas o bienes, con un vehículo adulterado que tenga el mismo color y características de los vehículos autorizados, que no tenga la autorización para realizar esta actividad; a quien a demás de la sanción establecida en el presente artículo, el juez dispondrá que el vehículo con el que se cometió la infracción sea pintado con un color distinto al de las unidades de transporte público o**

comercial y prohibirá su circulación, hasta tanto se cumpla con dicha obligación; dicho cumplimiento sólo será probado, con la certificación que para el efecto extenderá la Comisión Provincial de Tránsito, correspondiente, previa la respectiva verificación, que estará bajo su responsabilidad. Los costos del cambio de pintura del vehículo estarán a cargo del contraventor.

→ Multa del 50% de la remuneración básica unificada del trabajador en general (120 dólares)

→ Reducción de 9 puntos en su licencia de conducir

Contravención muy Grave.

Art. 145.- incurre en contravención muy grave y será sancionado con multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general, tres días de prisión y pérdida de 10 puntos en su licencia de conducir, quien conduzca un vehículo bajo los efectos de sustancias estupefacientes, drogas o en estado de embriaguez, en cuyo caso a demás como medida preventiva se le aprehenderá su vehículo por 24 horas.

→ Multa de una remuneración básica unificada del trabajador en general (240 dólares)

→ Prisión: 3 días

→ Reducción de 10 puntos en su licencia de conducir

Además si el conductor estaba bajo estado de embriaguez o sustancias estupefacientes o psicotrópicos

→ Aprender vehículo 24 horas

Reincidencia en Contravenciones.

Art. 146.- la reincidencia en cualquiera de las contravenciones será sancionada con el doble del máximo de la multa establecida para la contravención.

4.1.4 DE LA IMPUNIDAD DE LOS DELITOS DE TRÁNSITO

En la actualidad se presentan todos los días y semanas distintos tipos de accidentes de Tránsito, esto debido a muchos factores, no hay semana que no se registren aparatosos percances que dejan muertos y lesionados. No cesan los siniestros de tránsito, que constan ya entre las primeras causas de muerte de los ecuatorianos. Solo entre 2010 y 2011, esos siniestros causaron la muerte de más de 3 000 ecuatorianos, es decir, un número de víctimas preocupante debido a la conmoción social que esto causa.

No obstante, ¿cuántos de los responsables de esos siniestros han sido procesados por la justicia penal y castigados para responder con las penas personales y patrimoniales ante los familiares de los fallecidos? ¿Qué número de choferes y propietarios de los autobuses de transporte

colectivo causantes de accidentes se hacen cargo de las reparaciones y daños por las víctimas?

En el Ecuador se produce un descomunal número de accidentes de tránsito cada año. Según análisis especializados, 7 de cada 10 accidentes son causados por impericia e imprudencia de los conductores; y un alto porcentaje corresponde a la transportación colectiva.

Otro elemento determinante para el creciente índice de accidentes de tránsito, que constan ya entre las primeras causas de muerte de los ecuatorianos, es la impunidad sea por debilidad o por falta de aplicación de las leyes y la corrupción en los juzgados de tránsito.

En muchas ocasiones no se cumplen las condiciones que la Ley establece para que se constituya el delito esto provoca la impunidad del delito y no hay quien pueda responder a estos actos de injusticia.

Por el contrario, la prevención y reducción de los siniestros de tránsito pasa, entre otras medidas, por sanciones más severas y la aplicación rigurosa de la ley.

La Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente desde 2008, ha hecho que el sistema judicial colapse. Los juzgados penales de tránsito no se dan abasto para juzgar contravenciones y delitos de tránsito. Se podría sancionar las

contravenciones de primera, segunda y tercera clase, que contemplan multa y rebaja de puntos, con una notificación y dando un plazo de 10 días al infractor para que pague esta multa.

Es así que a criterio de muchos la Ley permitiría la impunidad, ya que solo los delitos son apelables. A los jueces se les debería entregar la potestad de conocer la impugnación del infractor, pero solo cuando son delitos.

4.2 DEL PROCEDIMIENTO Y JUZGAMIENTO

4.2.1 ROL DE LOS ORGANISMOS Y AUTORIDADES DE TRÁNSITO

La administración de justicia en materia de tránsito, está en manos de los señores Jueces de Tránsito, que son los funcionarios competentes para conocer y sancionar las infracciones que contempla la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en primera instancia, mientras que en segunda instancia toca conocer y resolver a la Corte Provincial del respectivo Distrito a través de las salas que la componen.

Los Organismos contienen una serie de leyes, reglamentos, costumbres, usos y prácticas que regulan la composición, actividad, función y relaciones de una institución o de un cuerpo social.

En el pleno de la Asamblea Nacional las reformas a la Ley Orgánica del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial se aprobaron de manera definitiva, luego del análisis de la objeción parcial presentada por el Ejecutivo.

La reforma a la ley beneficiará a los ecuatorianos migrantes, que al regresar al país podrán conducir con el documento emitido en el país que residen, Las reformas a esta ley se enfocan en mejorar la administración del tránsito, establecer correctivos en el conocimiento, tratamiento y juzgamiento de las contravenciones y delitos de tránsito, para determinar las sanciones correspondientes.

Es deber de las autoridades correspondientes difundir la ley y sobre todo responsabilidad de todos los ciudadanos en general conocer, cumplir y hacer que se haga efectiva la ejecución de esta nueva ley, que permitirá mejorar el Sistema del Transporte y Seguridad Vial del país. El nuevo marco legal que regula el tránsito y transporte en el país contempla la creación de nuevas instituciones, competencias y endurece las infracciones.

La ejecución de las sanciones de las contravenciones leves y graves será competencia de los gobiernos autónomos descentralizados regionales, municipales y metropolitanos de la circunscripción territorial donde se cometa la infracción.

Estas Autoridades que ejercerán actos de mando en virtud de facultades propias, mientras que la autoridad en su palabra propiamente dicha, vendría a ser la potestad que tiene una persona o corporación para dictar leyes, aplicarlas o ejecutarlas, imponiéndolas a los demás.

Las autoridades de tránsito de acuerdo a como lo estipula el Art. 147 de la Ley Orgánica de Transporte, son quienes exclusivamente están facultados para conocer y resolver los delitos y contravenciones en materia de tránsito; esto sin perjuicio de otra norma que en especial o determinado caso estipule lo contrario.

Los organismos legalmente establecidos en la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial tenemos:

- El Ministerio del Sector;
- La Comisión Nacional de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial y sus Órganos desconcentrados; y,
- La Dirección Nacional de Control del Tránsito y Seguridad Vial.

El Ministerio del Sector de Tránsito y Transporte Terrestre.-Es el encargado de dictar las políticas en materia de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, y es el Presidente de la República quien de conformidad con sus atribuciones debe definir este Ministerio, así mismo este establecerá cuáles son sus funciones, atribuciones y competencias.

4.2.2 EL PROCEDIMIENTO EN LOS DELITOS DE TRÁNSITO

El procedimiento de los delitos de tránsito se los lleva a cabo mediante un proceso penal que según Cabanellas es: **“el conjunto de actuaciones tendientes a averiguar la perpetración del delito, la participación de los delincuentes, su responsabilidad e imponerles la penalidad señalada.”**²²

Entonces podemos decir que procedimiento es el modo de tramitar las actuaciones judiciales; o sea, el conjunto de actos, diligencias y resoluciones que comprenden la iniciación, instrucción, desenvolvimiento, fallo y ejecución en un proceso.

En los lugares donde exista más de un juzgado de tránsito, corresponde avocar conocimiento de la causa materia de la infracción al juez de tránsito, que se hallare de turno. De la misma manera en los lugares en donde no existen jueces de tránsito, toca conocer a los juzgados penales, por así disponerlo la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en su Art. 148 que estipula **“En los lugares donde no existan juzgados de tránsito y/o juzgados de contravenciones de tránsito, el conocimiento y resolución de las causas por delitos y contravenciones corresponderá a los jueces de lo penal de la**

²² CABANELLAS Guillermo, “Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual”, Tomo VI, pág. 439.

respectiva jurisdicción. Igual regla se aplicará respecto de los agentes fiscales referente a los delitos.”²³.

El procedimiento para juzgar los delitos de tránsito comienzan con la Instrucción Fiscal, de acuerdo al Art. 160 ibídem que establece **“En los procesos penales por delitos de tránsito, la instrucción fiscal se sustanciará en el plazo de 45 días, en lo demás se sustanciará mediante el sistema oral, de conformidad con lo previsto en el Código de Procedimiento Penal, y con las disposiciones de esta ley.**

La indagación previa no podrá prolongarse por más de treinta días en los delitos sancionados con pena de prisión, y de 45 días en los delitos sancionados con pena de reclusión. Estos plazos se contarán desde la fecha en el cual el Fiscal tuvo conocimiento del hecho.”²⁴.

En esta parte los encargados de las investigaciones son los Oficiales de la Policía Nacional del SIAT (Unidad Técnica de Investigación de Accidentes de Tránsito), o del OIAT de la Comisión de Tránsito de la Provincia del Guayas.

Una vez que el fiscal encuentre fundamentos suficientes para imputar a una persona en el cometimiento de un hecho delictivo entonces podrá resolver el inicio de la instrucción fiscal. En el caso en que se haya

²³ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título III, Capítulo VI, Art. 148, Pág. 23.

²⁴ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título III, Capítulo IX, Art. 160, Pág. 24.

dictado medida cautelar personal o en caso de delito flagrante el inicio de la instrucción fiscal debe dictarse dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprehensión. Cuando aparezcan datos por medio de los cuales se pueda vincular a otra persona como autor o partícipe de un hecho delictivo, el fiscal dictará resolución haciéndole extensiva la instrucción y para tal caso y a partir de la notificación habrá un plazo adicional de treinta días. Una vez concluida la instrucción el fiscal debe emitir su dictamen dentro del plazo de seis días.

Es entonces esta normativa la que delimita de manera absolutamente clara y diferenciada las funciones del juez y del fiscal. Tomando en cuenta que el fiscal asume las funciones de investigación pre-procesal y procesal penal, las de impulso del proceso y la de acusación en la etapa del juicio; mientras que el juez penal unipersonal es juez de garantías que supervigila la actividad que realiza el fiscal en el marco del respeto íntegro del derecho y garantías de la víctima y las del sospechoso, del imputado o acusado. Para que se lleve a cabo un debido proceso el fiscal no debe extender la investigación solamente a circunstancias de cargo, sino también a las que sirvan de descargo para el imputado.

Aunque se suspenda los procesos penales cuando no se pueda localizar a la persona que ha cometido determinado delito hasta cuando sea aprehendido o se presente, no se da una debida tutela jurídica para las

personas que han sido afectadas, ya que en tránsito también existe la prescripción por lo que algunos hacen lo más fácil y huyen hasta que prescriba la acción que de acuerdo al Código Penal, que en su Art. 101 estipula “Toda acción penal prescribe en el tiempo y con las condiciones que la ley señala.

4.2.3 LA PRUEBA Y SU VALORACIÓN

En sentido general la prueba es la demostración de la existencia de un hecho material o de un acto jurídico, mediante las formas determinadas por la ley.

Prueba constituye **“La demostración de la verdad de una afirmación, de la existencia de una cosa o de la realidad”**²⁵, esto quiere decir que es mediante la prueba que se puede o debe demostrar lo que en determinado momento afirmamos o negamos, con la finalidad de establecer la legalidad o ilegalidad de determinado acto.

Cuando se trata de materia de tránsito en donde para demostrar la culpabilidad de quien produjo accidente de tránsito del cual como resultado implique personas con una incapacidad física menor de treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador, esta posición genera un estado de impunidad y no es posible dar inicio al

²⁵ CABANELLAS, Guillermo. “Diccionario de Derecho Usual”. Tomo III, Pág. 423.

proceso penal, ya que si no se cumplen estas dos circunstancias quedan estos delitos sin ser sancionados y por consecuencia en la impunidad.

Nuestro Código de Procedimiento Penal, hace referencia de lo que es la prueba y en su Art. 79 estipula **“Las pruebas deben ser reproducidas en el juicio, ante los tribunales penales correspondientes, salvo el caso de las pruebas testimoniales urgentes, que serán practicadas por los jueces penales.**

Las investigaciones y pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzarán el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa del juicio”²⁶.

Las pericias practicadas durante la instrucción fiscal alcanzan el valor de prueba una vez que son presentadas y valoradas en la etapa del juicio, pero para que alcancen este valor las pericias tienen que ser practicadas por personas expertas en determinada rama ya sea que estos tengan un título que los acredite o su gran experiencia les faculte para poder realizar determinada pericia, que pueda llevar a los fiscales al esclarecimiento o accertamiento en el inculpamiento de un hecho a determinada persona y son estos informes dados por los peritos designados por el o la Fiscal encargado de la causa los que en la etapa del juicio constituyen prueba.

²⁶ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Libro II, Título I, Capítulo I, Art. 79, Pág. 16.

Las pruebas recogidas y presentadas en el juicio no pueden estar en contra de la ley ya que carecerán de eficacia probatoria, lo que quiere decir que no tendrán validez en ninguna circunstancia. Es así entonces que si alguna persona es interrogada en contra de su voluntad o sin la asistencia de un abogado defensor lo dicho carecerá de eficacia probatoria. Para los casos en que una persona que presuntamente ha cometido una infracción y no pueda pagar un abogado defensor el Estado está en la obligación de proporcionarle uno, cumpliendo así con el principio de la debida tutela jurídica, mientras esto no ocurra el presunto actor de un cometimiento ilícito no podrá ser interrogado por ninguna autoridad según lo dispone la ley.

Los fiscales al momento de receptar las pruebas deben tomar en cuenta la eficacia probatoria, guiándose por las directrices sobre las funciones de los fiscales, que en su parte pertinente enuncian **“Cuando los fiscales tengan en su poder pruebas contra sospechosos fundadas de que fueron obtenidas por métodos ilícitos que constituyan una violación grave de los derechos humanos del sospechoso, especialmente torturas, tratos o castigos crueles, inhumanos o degradantes u otros abusos de los derechos humanos, se negarán a utilizar esas pruebas contra cualquier persona, salvo contra quienes hayan utilizado esos métodos, o lo informarán a los tribunales, y adoptarán todas las**

medidas necesarias para asegurar que los responsables de la utilización de dichos métodos comparezcan ante la justicia”²⁷.

Quienes cometan este tipo de irregularidades al momento de obtener algún tipo de prueba deben responder ante la justicia por los actos cometidos que van en contra de la ley y contra los derechos humanos, además que la prueba obtenida carecerá de eficacia, ya que la ineficacia probatoria se extiende a todas las pruebas que no han sido obtenidas de acuerdo con la ley.

Así mismo y según la Constitución de la República del Ecuador en su Art. 77 Numeral 7 literal c) y numeral 8, estipulan Art. 77 “En todo proceso penal en que se haya privado de la libertad a una persona, se observarán las siguientes garantías básicas; numeral 7. El derecho de toda persona a la defensa incluye: literal c) Nadie podrá ser forzado a declarar en contra de sí mismo, sobre asuntos que puedan ocasionar su responsabilidad penal; numeral 8) Nadie podrá ser llamado a declarar en juicio penal contra su cónyuge, pareja o parientes hasta el cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, excepto en el caso de violencia intrafamiliar, sexual y de género. Serán admisibles las declaraciones voluntarias de las víctimas de un delito o de los parientes

²⁷ “MANUAL DE PROCEDIMIENTO PENAL ECUATORIANO”, Primera Edición, Pág. 180.

de éstas, con independencia del grado de parentesco. Estas personas podrán plantear y proseguir la acción penal correspondiente.

Se desprende así entonces que al acusado bajo ninguna circunstancia se le puede obligar a declarar en su contra, pero a petición propia puede solicitar se reciba su testimonio en la etapa del juicio, testimonio que le servirá como medio de defensa y de prueba a su favor, por otro lado en los casos en que se pruebe la existencia del delito, el testimonio que haya dado el acusado en forma libre y voluntaria tendrá un valor de prueba contra él.

Para la obtención de fluidos corporales de una persona es necesario, que ésta de su consentimiento o se la realice por requerimiento del juez, pero sin que se utilice la fuerza apremio o compulsión, con el fin de obligarle a realizar lo que no quiere o a abstenerse de lo querido por él. El constreñimiento puede ser físico o moral. Puede viciar el consentimiento y anular las obligaciones, o eximir de pena a quien lo sufre. El requerimiento de la obtención de los fluidos corporales bajo una orden judicial, procede solamente a petición del Fiscal y en los casos en que sea realmente necesario para evitar posibles errores como son la incriminación de personas inocentes o como se da en muchos de los casos la impunidad de delitos. Para corroborar lo antes dicho citaré lo estipulado en el Código de Procedimiento Penal que en su Art. 82

tipifica: “Para la obtención de muestras de fluidos corporales y componentes orgánicos de una persona, se precisa de su consentimiento expreso, o del requerimiento del juez para que las proporcione, sin que pueda ser físicamente constreñida. Este requerimiento judicial procederá, a pedido del fiscal, solamente si por la naturaleza y circunstancias de la infracción, tales elementos de prueba fueren indispensables para evitar la incriminación de un inocente o a la impunidad del delito”²⁸.

En tránsito que es el tema de esta investigación encontramos que el Art. 149 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, en lo que a actos probatorios se refiere estipula “Para el juzgamiento de las infracciones de tránsito constituyen medios de prueba la información emitida y registrada por los dispositivos de control de tránsito y transporte debidamente calibrados, sean electrónicos, magnéticos, digitales o análogos, fotografías, videos y similares, cuyos parámetros técnicos serán determinados en el reglamento respectivo.

Sin perjuicio de las pruebas previstas en este Capítulo, dentro de un proceso penal de tránsito podrán actuarse todos los actos probatorios previstos en el Código de Procedimiento Penal.

Son aplicables para las infracciones de tránsito las normas que, respecto de la prueba y su valoración contiene el Código de Procedimiento

²⁸ CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Libro II Título I Capítulo I, Art. 82, Pág. 16.

Penal.”²⁹, es decir que en lo que se refiere a pruebas por infracciones de tránsito y su valor se debe aplicar el contenido del Código de Procedimiento Penal, esto en lo que a la prueba se refiere y de la forma en que quedo explicado en líneas anteriores.

Para los casos en que se presuma que un conductor está en estado de embriaguez o intoxicación se debe tomar en cuenta los Arts. 150 y 151, de la Ley Orgánica Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, que estipulan: “Art. 150. Cuando un agente de tránsito presuma que quien conduce un vehículo automotor se encuentra en estado de embriaguez, procederá a realizar de inmediato el examen de alcohótest. Para el efecto, los agentes encargados del control del tránsito en las vías públicas, portarán un alcohótestador o cualquier aparato dosificador de medición. No obstante, si fuere posible efectuar, de inmediato el examen de sangre y de orina en una clínica, hospital o cualquier otro establecimiento médico o laboratorio de análisis clínico, se preferirán estos exámenes.

Igualmente, si se sospecha que quien conduce un vehículo automotor se hallan en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, se realizará el correspondiente examen pericial por medio del narcotex, exámenes de

²⁹ LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título I, Capítulo II, Art. 96, Pág. 27

sangre u orina o todos ellos juntos; Art. 151. Cuando producido un accidente de tránsito se presume que quien lo causó se encontraba en estado de embriaguez, o en estado de intoxicación por haber ingerido drogas estupefacientes o sustancias psicotrópicas, si es posible, se procederá a realizar de inmediato los exámenes de alcoholemia o narcotex, según el caso. Si las condiciones físicas del causante del accidente imposibilitan realizar las mencionadas pruebas, el agente que toma procedimiento acompañará el traslado del herido a una clínica, hospital u otro establecimiento médico, en donde se le realizará los exámenes médicos correspondientes.

El negarse a que se le practiquen dichos exámenes, se tendrá como indicio de hallarse en estado de embriaguez o de intoxicación por efecto de alcohol o de drogas estupefacientes o psicotrópicas.”³⁰

4.2.4 ANÁLISIS COMPARADO DE LA LEY DE TRÁNSITO

4.2.4.1 ARGENTINA

En Argentina rige la Ley de Tránsito de la República Argentina en la cual se distinguen diversos tipos de señalamientos por ejemplo en el **“art.- 11.-** Para conducir vehículos en la vía pública se deben tener cumplidas las siguientes edades, según el caso:

³⁰ LEY ORGÁNICA TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título III, Capítulo VI, Arts. 150 y 151, Pág. 23.

- a) Veintiún años para las clases de licencias C, D y E.
- b) Diecisiete años para las restantes clases;
- c) Dieciséis años para ciclomotores, en tanto no lleven pasajero;
- d) Doce años para circular por la calzada con rodados propulsados por su conductor;

Las autoridades jurisdiccionales pueden establecer en razón de fundadas características locales, excepciones a las edades mínimas para conducir, las que sólo serán válidas con relación al tipo de vehículo y a las zonas o vías que determinen en el ámbito de su jurisdicción.”³¹

Me parece muy importante la clasificación que se realiza para evita que sean los adolescentes quienes en las peores circunstancias se vean involucrados en accidentes de tránsito además es a mi parecer una forma de control para que los padres de familia tengan en cuenta que al prestarles los vehículos a sus hijos infringen lo que establece la Ley.

“Art. 64.- Se considera accidente de tránsito todo hecho que produzca daño en personas o cosas como consecuencia de la circulación.

Se presume responsable de un accidente al que carecía de prioridad de paso o cometió una infracción relacionada con la causa del mismo, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponderles a los que,

³¹LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Título III El Usuario de la Vía Pública, Capítulo I Capacitación, Art. 11, pág. 7.

aun respetando las disposiciones, pudiendo haberlo evitado voluntariamente, no lo hicieron.

El peatón goza del beneficio de la duda y presunciones en su favor en tanto no incurra en graves violaciones a las reglas del tránsito.”³²

Se supone que se produce un accidente cuando se causa daño en una persona tras conducir un vehículo sin tomar en cuenta los días de incapacidad ni el valor de la reparación del vehículo simplemente la responsabilidad tiene quién cometió la infracción, además señala que el peatón goza del beneficio de la duda es decir que se presume su inocencia hasta encontrar al peatón como quien tuvo la culpa de dicho accidente.

“Art. 75.- Son responsables para esta ley:

- a) Las personas que incurran en las conductas antijurídicas previstas, aun sin intencionalidad;
- b) Los mayores de 14 años. Los comprendidos entre 14 y 18 años, no pueden ser sancionados con arresto. Sus representantes legales serán solidariamente responsables por las multas que se les apliquen;
- c) Cuando no se identifica al conductor infractor, recaerá una presunción de comisión de la infracción en el propietario del vehículo, a no ser que

³²LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Título VI la Circulación, Capítulo V Accidentes, Art. 64, pág. 16.

compruebe que lo había enajenado o no estaba bajo su tenencia o custodia, denunciando al comprador, tenedor o custodio.”³³

En la Ley de Tránsito de la República Argentina señala de forma directa que aún sin existir intención de cometer el delito igual incurren deben responder por sus conductas antijurídicas, algo interesante es saber que si los comprendidos entre 14 y 18 años y estos sean responsables de un accidente de Tránsito sus representantes serán responsables solidariamente.

4.2.4.2 VENEZUELA

“**Artículo 127.** El conductor, el propietario del vehículo y su empresa aseguradora, están solidariamente obligados a reparar todo daño que se cause con motivo de la circulación del vehículo, a menos que se pruebe que el daño proviene de un hecho de la víctima, o de un tercero que haga inevitable el daño; o que el accidente hubiese sido imprevisible para el conductor. Cuando el hecho de la víctima o del tercero haya contribuido a causar el daño, se aplicará lo establecido en el Código Civil. En caso de colisión entre vehículos, se presume, salvo prueba en contrario, que los conductores tienen igual responsabilidad por los daños causados.”³⁴

³³ LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA ARGENTINA, Título VIII Régimen de Sanciones, Capítulo I Principios generales, Art.75, pág. 19.

³⁴ LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA, Título VI De las Infracciones y Sanciones Administrativas y de la Responsabilidad, Capítulo II De la Responsabilidad por Accidentes de Tránsito, Reparación de daños, Art. 127, pág. 38.

Considero que es importante la determinación que se realiza al señalar que el conductor o el dueño del vehículo serán solidariamente responsables de los daños que se produzcan tras haber provocado un accidente de tránsito es decir no establecen un monto mínimo ni máximo, eso me parece correcto ya que se hará responder siempre y cuando la víctima del accidente no tuvo responsabilidad en dicho accidente.

“Artículo 134. Las acciones civiles a que se refiere este Decreto Ley para exigir la reparación de todo daño prescribirán a los doce (12) meses de sucedido el accidente. La acción de repetición a que se contrae el artículo anterior prescribirá en igual término, a partir del pago de la indemnización. Correspondiente.”³⁵

Me parece interesante el señalamiento de que luego de haber ocurrido el accidente de tránsito el perjudicado tiene un periodo establecido para reclamar o exigir la reparación de los daños causados, si transcurridos los 12 meses la víctima del accidente de tránsito no ha reclamado la reparación de dichos daños la acción prescribirá y el perjudicado ya no tendrá la oportunidad de plantear reclamo alguno.

“Artículo 138. Cuando un accidente de tránsito terrestre produzca daños materiales, la autoridad que conozca del mismo debe:

³⁵ LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA, Título VI De las Infracciones y Sanciones Administrativas y de la Responsabilidad, Capítulo II De la Responsabilidad por Accidentes de Tránsito, Prescripción de las Acciones Civiles, Art. 134, pág. 41.

1. Verificar si los vehículos reúnen las condiciones de seguridad exigidas en este Decreto Ley y cualesquiera otras normas que regulen la materia.
2. Levantar el croquis del accidente, hacer una relación de los daños sufridos por los vehículos o por cualquiera otra propiedad, y formar el expediente administrativo del caso.
3. Ordenar el avalúo de los daños causados, que se hará por un solo perito o un funcionario experto designado por la autoridad administrativa del tránsito y transporte terrestre competente.”³⁶

Tras haberse producido un accidente de Tránsito, en la Legislación de Tránsito Venezolana señala que inmediatamente la autoridad que conozca dicho accidente deberá actuar de forma inmediata y muy claramente señala que se debe realizar una descripción del accidente y un croquis con eso se puede tener un panorama claro de lo que ocurrió y se puede vincular o deslindar de responsabilidad a los conductores.

“Artículo 150. El procedimiento para determinar la responsabilidad civil derivada de accidentes de tránsito en los cuales se hayan ocasionado daños a personas o cosas, será el establecido para el juicio oral en el

³⁶ LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA, Título VI De los Procedimientos, Capítulo I Del Procedimiento Administrativo por Infracciones, Daños materiales, Art. 138, pág. 44.

Código de Procedimiento Civil, sin perjuicio de lo dispuesto en el Código Orgánico Procesal Penal sobre la reparación de daños.

La acción se interpondrá por ante el Tribunal competente según la cuantía del daño, en la circunscripción donde haya ocurrido en hecho.”³⁷

En el Art. 150 señala que si de un accidente de tránsito resultaren daños a personas o cosas estas serán juzgadas de acuerdo lo que dispone el Código de procedimiento Civil, pero cabe señalar que sea cual sea el daño que se provoque en dicho accidente siempre habrá un responsable y no se establece días específicos de incapacidad ni un valor de los daños ya que al señalar estas condiciones y si alguna no se cumple quedarían impunes.

4.2.4.3 CHILE

“**Artículo 171.-** El mero hecho de la infracción no determina necesariamente la responsabilidad civil del infractor, si no existe relación de causa a efecto entre la infracción y el daño producido por el accidente.

En consecuencia, si una persona infringe alguna disposición y tal contravención no ha sido causa determinante de los daños producidos, no estará obligado a la indemnización.”³⁸

³⁷ LEY DE, TRÁNSITO DE LA REPUBLICA VENEZOLANA, Título VI De los Procedimientos, Capítulo II Del Procedimiento Civil, Acción Civil, Art. 138, pág. 44.

En la Legislación Chilena puedo darme cuenta que son más severos pues señala que si no se ha determinado exactamente la responsabilidad el perjudicado no tendrá derecho a exigir la indemnización.

“Artículo 173.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan daños el o los participantes estarán obligados a dar cuenta de inmediato a la autoridad policial más próxima. Se presumirá la culpabilidad del o de los que no lo hicieron y abandonaren el lugar del accidente. Asimismo, se presumirá la responsabilidad del conductor que no cumpla lo establecido en el artículo 183 y abandonare el lugar del accidente.”³⁹

Me parece muy importante este artículo ya que dispone que si tras haberse producido el accidente de tránsito la persona que está implicada en este accidente debe dar inmediata información a la policía ya que si no lo hace se presume su culpabilidad ya que se entiende que huye de lo que causó.

“Artículo 183.- En todo accidente del tránsito en que se produzcan lesiones, el conductor que participe en los hechos estará obligado a detener su marcha, prestar la ayuda que fuese necesaria y dar cuenta a la autoridad policial más inmediata, entendiéndose por tal cualquier

³⁸ LEY DE, TRÁNSITO DE CHILE, Título XV De la Responsabilidad por los Accidentes, Art. 171, pág. 46.

³⁹ LEY DE, TRÁNSITO DE CHILE, Título XV De la Responsabilidad por los Accidentes, Art. 173, pág. 46.

funcionario de Carabineros que estuviere próximo al lugar del hecho, para los efectos de la denuncia ante el Tribunal correspondiente.”⁴⁰

Se precisa que un accidente de tránsito es un delito de tipo culposo nadie sale de su casa con la idea de causar daño, pero si se produce un accidente el conductor deberá detener su vehículo y prestar ayuda a la víctima y de forma inmediata dar información a la policía.

“Artículo 185.- En las denuncias por simples infracciones o por accidente del tránsito en que se causaren daños o lesiones leves, las unidades de Carabineros enviarán la denuncia y los documentos o licencias al Juzgado de Policía local correspondiente. En caso de accidentes del tránsito en que resultaren daños en bienes de propiedad fiscal, Carabineros, simultáneamente con la denuncia que haga al Tribunal correspondiente, deberá enviar copia de ella al Consejo de Defensa del Estado o al correspondiente abogado procurador Fiscal.

Cuando en los accidentes del tránsito resulten lesiones menos graves, graves o la muerte de alguna persona y en los casos de manejo de vehículos en estado de ebriedad, o bajo la influencia de estupefacientes o sustancias sicotrópicas, Carabineros remitirá, junto con la denuncia, los documentos o licencias al Juzgado del Crimen correspondiente. Asimismo, en los accidentes del tránsito en que resultaren daños a los vehículos,

⁴⁰ LEY DE, TRÁNSITO DE CHILE, Título XVII De los Procedimientos Policiales y Administrativos, Art. 183, pág. 51.

lesiones menos graves, graves o muerte de alguna persona, Carabineros de Chile deberá indicar en la denuncia los siguientes antecedentes del seguro obligatorio de accidentes causados por vehículos motorizados de los vehículos involucrados en el accidente: nombre de la compañía aseguradora, número del certificado de la póliza y su vigencia y nombre del tomador.”⁴¹

En esta legislación también se determina que si de un accidente resulten heridas con lesiones leves graves o muerte y de igual manera se hayan producido daños materiales el responsable deberá pagar pero no se establece un monto determinado eso me parece bien.

“Artículo 187.- Los conductores y peatones que hayan tenido intervención en un accidente del tránsito, deberán facilitar las investigaciones, inspecciones y estudios que estime necesario realizar en los vehículos y las personas, la Unidad Técnica de Investigaciones de Accidentes del Tránsito de Carabineros. El dueño, representante legal o encargado de un garaje o taller de reparaciones de automóviles al que se llevare un vehículo motorizado que muestre la evidencia de haber sufrido un accidente, deberá dar cuenta a la unidad o destacamento de Carabineros más próximo, dentro de las veinticuatro horas de haber

⁴¹LEY DE, TRÁNSITO DE CHILE, Título XVIDe los Procedimientos Policiales y Administrativos, Art. 185, pág. 51.

recibido el vehículo, en los formularios y con las indicaciones que señale el reglamento.

El no cumplimiento de esta obligación hará incurrir al infractor en una multa de tres a veinte unidades tributarias mensuales.”⁴²

En esta disposición si una persona luego de haber sido participe de un accidente de tránsito y lleva su vehículo a un taller para su reparación el dueño del taller debe informar la policía y esto permitirá que no haya impunidad ya que si no da informe tendrá que pagar una multa establecida

⁴²LEY DE, TRÁNSITO DE CHILE, Título XVIDe los Procedimientos Policiales y Administrativos, Art. 187, pág. 52.

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. MATERIALES.

Los recursos materiales y económicos a utilizados en el presente proyecto investigativo son propios del autor; mismos que fueron asumidos, en su total teniendo en cuenta los siguientes puntos que detallo a continuación.

- Adquisición de Bibliografía
- Materiales de Escritorio
- Copias
- Digitación de textos
- Impresión de Borradores
- Uso de Internet
- Encuadernación
- Transporte
- Alimentación
- Imprevistos

5.2 MÉTODOS

Para efectuar los procesos investigativos de forma clara y precisa, es la metodología; para lo cual es fundamental que se sujete a todos los

procedimientos adecuados y enmarcados a los lineamientos del método científico que trata sobre aspectos de recolección de información las mismas que deben de provenir de fuerzas exactas comprobadas reales, lógicas y apropiadas a más de ser pertinentes los dentro del tiempo y espacio, de igual manera utilicé el método deductivo.

El proceso metodológico que seguí para el desarrollo de toda la temática propuesta en la presente investigación, está estructurado en cuatro fases bien definidas, siendo estas las siguientes:

Fase de Recopilación.- En esta fase procedí a la adquisición de la bibliografía básica, a la selección de literatura jurídica, lo cual me permitió ir creando el marco teórico sobre el problema planteado, procediendo a la lectura comprensiva y el resumen teórico de los contenidos del esquema presentado. En esta fase me serví de la temática del fichaje, particularmente de fichas bibliográficas y nemotécnicas.

Fase de Indagación.- Se revisó sobre los principales indicadores de la hipótesis formulada, tanto en la bibliografía seleccionada como en la aplicación de campo que apliqué, a través de las encuestas dirigidas a los jurisconsultos de esta localidad, formulé también entrevistas a Jueces, magistrados y abogados en libre ejercicio profesional. Complementaré

la investigación empírica con estudio de casos presentados en las oficinas de la Fiscalía y Juzgados de Tránsito de Loja respectivamente.

Fase de Análisis.- Consistía en un proceso de revisión y análisis de los resultados obtenidos en las fases anteriores, hasta obtener una idea clara de la importancia y necesidad de que se reforme el Art. 153 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial

Fase de Síntesis.- En esta fase concreté las conclusiones y recomendaciones, así como el proyecto de ley, el cual se sustenta en el marco teórico desarrollado y la investigación de campo aplicada.

Para poder cumplir este proceso, recurrí al método científico, así como al deductivo, que me permitió partir de lo general a lo particular a fin de llegar a mis propias conclusiones. Así mismo utilice el procedimiento de análisis y síntesis que me posibilitó en forma clara, coherente y resumida, presentar mis propias ideas y conclusiones

5.3 TÉCNICAS

Son los procedimientos de observación, análisis y síntesis de los que requerí en la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, técnicas de acopio empírico, como la encuesta y entrevista. El estudio de casos

judiciales forzara la búsqueda de la verdad objetiva sobre la problemática.

La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedores de la problemática, previo muestreo poblacional de treinta personas para las encuestas y a cuatro personas para las entrevistas; en ambas técnicas se plantearan cuestionarios derivados de la hipótesis general y de las hipótesis específicas, cuya operativización partió la determinación de variables e indicadores.

Los resultados de la investigación se presentarán en tablas, barras o centros gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que servirán para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS DE LAS ENCUESTAS.

Para complementar el presente trabajo he realizado la investigación de campo, misma que se enmarca dentro de la propuesta planteada para tal objeto, como base fundamental de lo que verdaderamente se quería saber, se utilizó la técnica de la encuesta a treinta profesionales del derecho del Distrito Judicial de Loja, así como la entrevista a dos profesionales especialistas en materia de tránsito, cuyos resultados obtenidos fueron de mucha importancia y de un aporte muy significativo para el presente trabajo investigativo, a continuación los veremos en los cuadros estadísticos con su representación gráfica, y el análisis de los resultados de cada pregunta planteada en la encuesta realizada.

Pregunta Nro. 1

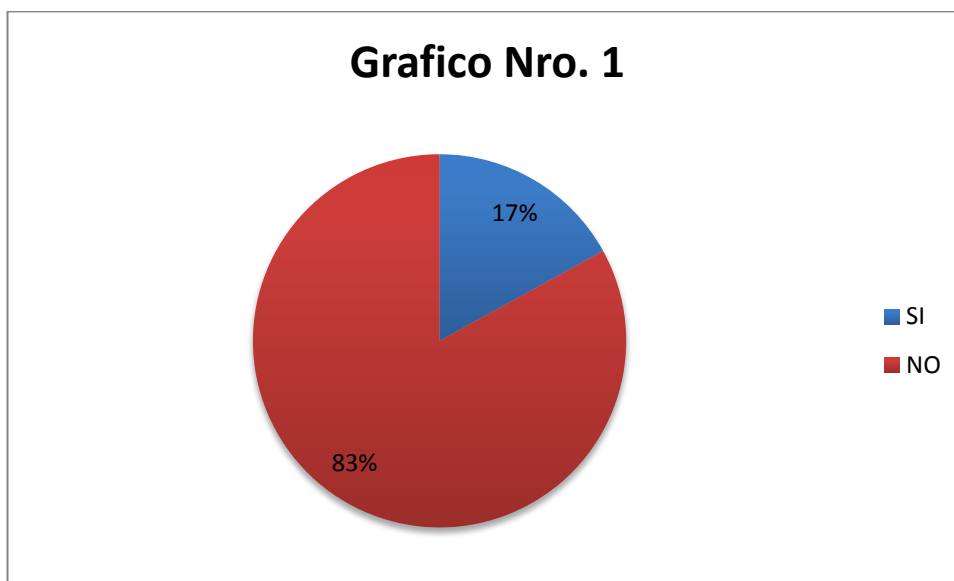
1.-¿Cree usted que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente en nuestro país sanciona adecuadamente las infracciones de tránsito?

GRAFICO N ° 1

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	5	17%
NO	25	83%
TOTAL	30	100%

Autor: Jeniffer Figueroa

Fuente: 30 profesionales del Derecho



En esta interrogante 5 personas que representan el 17% de los encuestados aseguran que las sanciones estipuladas para este tipo de infracciones están bien, ya que dicen estas son de carácter culposo por lo tanto son cometidas sin intención de causar daño alguno, y más bien el

problema está en la aplicación de las sanciones por parte de funcionarios que en algunas ocasiones actúan por intereses económicos. Por otra parte 25 personas que representan el 83% de encuestados opinan que las sanciones para las infracciones de tránsito no están bien encaminadas, por tanto no se garantiza totalmente los derechos de los perjudicados y el cumplimiento de las obligaciones y responsabilidades por parte de quienes han cometido una infracción, así también por la levedad de las mismas se producen muchas reincidencias. No se puede generalizar diciendo que toda la ley de tránsito se debería reformar o severisar en lo que a sanciones se refiere pero existen algunas infracciones que por su gravedad se deberían revisar para que se sancionen adecuadamente para que exista mayor seguridad tanto para conductores como transeúntes, frenando con esto tantas pérdidas ya sean humanas o materiales que en muchos de los casos dejan familias desamparadas.

Pregunta Nro. 2

2.- ¿En el art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se establece que “Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, Y OCASIONE ADEMÁS daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia.” Si

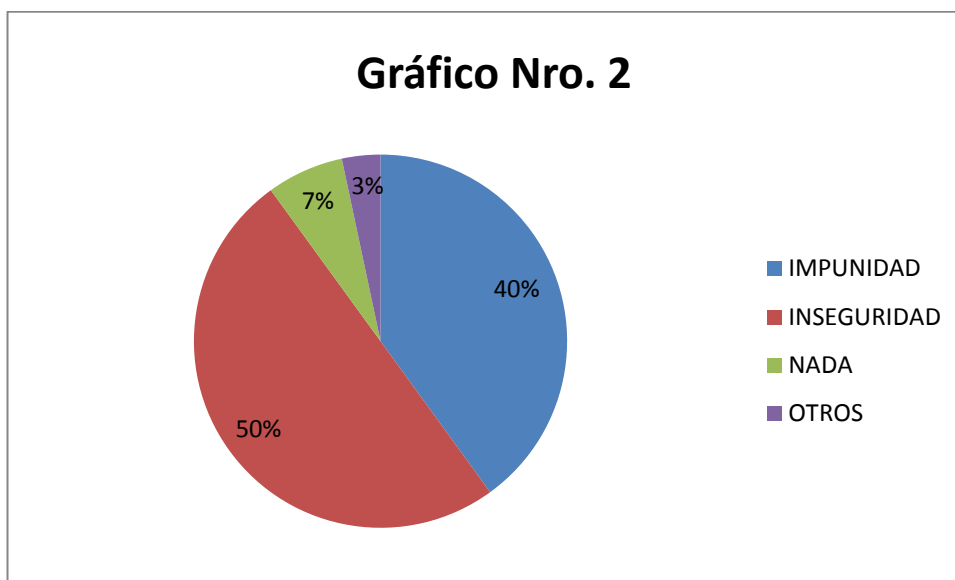
estas dos condiciones no se cumplen no se sanciona a quién produjo el accidente, a su criterio este vacío jurídico que genera? (**Señalar una opción**)

GRAFICO N ° 2

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
IMPUNIDAD	12	40%
INSEGURIDAD	15	50%
NADA	2	7%
OTROS	1	3%
TOTAL	30	100%

Autor: Jeniffer Figueroa

Fuente: 30 profesionales del Derecho



En esta pregunta los encuestados consideraron que el vacío jurídico que presenta el artículo 131 de la Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito

y Seguridad Vial genera principalmente Inseguridad con un 50%, es decir la mitad de los encuestados, la siguiente opción fue señalada por 12 personas que constituyen el 40% es la impunidad.

Por otro lado con un mínimo de porcentaje representado por 2 personas es decir el 7% consideran que no causa ni genera ningún tipo de inconveniente y una persona opino que este artículo lo que genera es corrupción debido a que la personas que produzca el accidente para no ser sancionado ofrece dinero para que de esta forma librase de la sanción que le corresponde.

Al respecto puedo decir que en los diferentes juzgados de tránsito de nuestra ciudad y el país en general hay muchos casos reales en que quienes han sido víctimas de un accidente de tránsito no han preferido abandonar los procesos ya que estos son muy largos y muy costosos, es por esto que la mayoría prefiere llegar a un arreglo con quien ha sido causante de su desgracia que a la larga llegaría a ser bueno ya que nuestra ley de tránsito está llena de vacíos que no permiten un eficaz cobro de los daños sufridos.

Pregunta Nro. 3

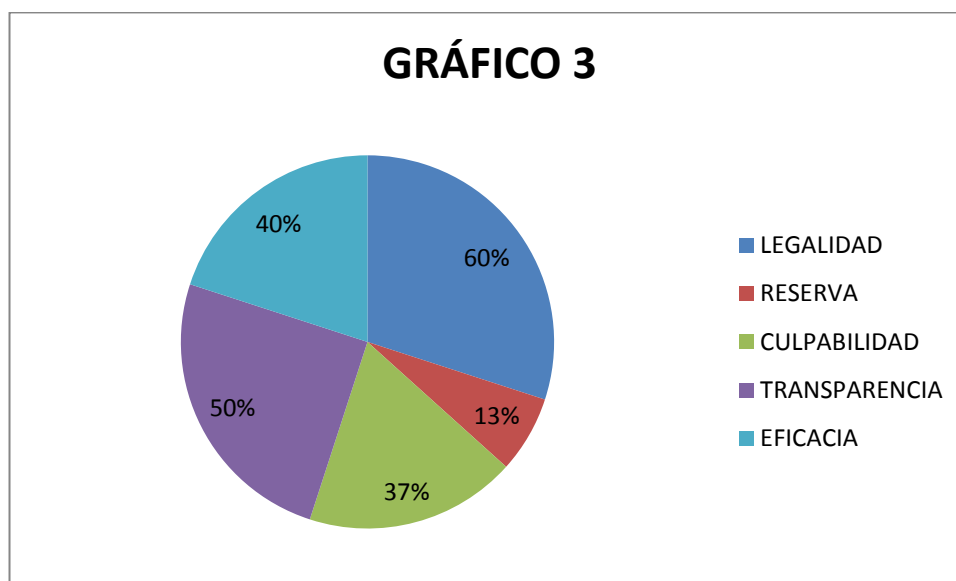
3.- ¿A su criterio que principios se vulneran al no sancionar a quien causare un accidente de tránsito al no cumplirse las condiciones a las que hace referencia el art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial? (selecciones 2 opciones)

GRAFICO N ° 3

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
LEGALIDAD	18	60%
RESERVA	4	13%
CULPABILIDAD	11	37%
TRANSPARENCIA	15	50%
EFICACIA	12	40%

Autor: Jeniffer Figueroa

Fuente: 30 profesionales del Derecho



En esta pregunta cada encuestado tuvo la oportunidad de elegir hasta dos opciones en la misma que se enumeró los principios y garantías que nunca deben ser quebrantados, Mayoritariamente los encuestados

consideran que los principios más vulnerados son los siguientes con un 60% la Legalidad, un 50% la Transparencia, 40% Eficacia 37% Culpabilidad, 13% Reserva.

Los Principios y garantías para manejar un debido proceso deben ser cumplidos y nunca ser violentados en cada proceso con el principio de Legalidad se busca el apego completo a las leyes y normas que impone a los órganos de administración de justicia, el principio de transparencia significa que el proceso debe ser legal sin ningún tipo de desvío o procedimientos conjunto de normas y conductas que se definen como claras y ejerzan funciones o sean del interés público la transparencia se sustenta en el derecho de libre expresión y en la información, el principio de eficacia se presenta básicamente como aquella que se tiene que manejar con rapidez y debidamente .

El principio de culpabilidad, como garantía individual, el que cometió una falta debe pagar por los daños cometidos.

Pregunta Nro. 4

4.-¿Una vez que se ha analizado el Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, considera usted que existe la necesidad de reformar dicho artículo?

GRAFICO N ° 4

INDICADORES	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	28	93%
NO	2	7%
TOTAL	30	100%

Autor: Jeniffer Figueroa

Fuente: 30 profesionales del Derecho



De las 30 personas encuestadas, 28 de ellas que representan el 93% manifestaron que si es necesario la reforma del Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, debido a que contiene muchas falencias en cuanto a su aplicación, ya que la problemática referida tiene trascendencia jurídica que genera la

imposibilidad de dar inicio a un proceso penal en materia de tránsito cuando del resultado de un accidente de tránsito la víctima obtenga lesiones menores a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones con la finalidad de que se reforme y sancione a los conductores que por su acción u omisión culposa provocan un accidente de tránsito.

Y por otro lado 2 personas que representan el 7% consideran que este artículo como está planteado esta bien y estiman que no debería haber reforma alguna.

Pregunta Nro. 5

5.- ¿Si su respuesta anterior fue positiva, que se debería hacer con respecto a la sanción para quien sea responsable de un accidente de Tránsito?

Esta pregunta le daba al encuestado la oportunidad de que diera su aporte de cómo se debería sancionar a los responsables de un accidente entre otras cosas manifestó la mayoría que este articulado la idea es buena lo malo está en la condición que establece si fuese cada una separada de la otra estaría bien y ya no quedarían en la impunidad muchos delitos.

Otras personas manifestaron que se debería sancionarse con más días de prisión al que ocasione un accidente ya que por lo leve de la sanción los conductores se creen dueños de las vías y son reincidentes.

6.2. PRESENTACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS OBTENIDOS MEDIANTE LA ENTREVISTA.

1.-¿Cree usted que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente en nuestro país sanciona adecuadamente las infracciones de tránsito?

De las personas entrevistadas con respecto a esta pregunta supieron manifestar que en los últimos años han existido variaciones y reformas en esta ley pero que aún existen vacíos legales que impiden que se sancionen los delitos y las infracciones de manera eficaz.

2.- ¿En el art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se establece que “Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, Y OCASIONE ADEMÁS daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia.” Si estas dos condiciones no se cumplen no se sanciona a quién produjo el accidente, a su criterio este vacío jurídico que genera?

Se manifiesta que de forma efectiva si hay vulneración de los derechos en vista de que si se pone en manifiesto dos condiciones y esto lo que

produce es la impunidad y la inseguridad, además la falta de confianza en la ciudadanía mismos que al saber que no se sanciona como es debido a quienes producen un accidente de tránsito muchas veces prefieren arreglar equívocamente pagando una cantidad y acrecentando así la corrupción.

3.-¿Una vez que se ha analizado el Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, considera usted que existe la necesidad de reformar dicho artículo?

Definitivamente si ya que este vacío legal pone en contraposición las normas legales que amparan a las víctimas de un siniestro automovilístico y habría que hacer un exhaustivo análisis que permita fijar y modificar las leyes que se encuentran opuestas.

4.- ¿Si su respuesta anterior fue positiva, que se debería hacer con respecto a la sanción para quien sea responsable de un accidente de Tránsito?

Lo que se debe realizar es una penalización por separado para que de esa forma no se transgredan los derechos de las víctimas de accidente de tránsito, de igual manera se debería hacer un análisis para que en las penas impuestas por delitos de tránsito se incluya la de lesiones menores a treinta días.

7. DISCUSIÓN

7.1. VERIFICACIÓN DE OBJETIVOS.

En esta investigación me propuse la realización de tres objetivos, un general y dos específicos, mismos que han sido verificados de la siguiente manera:

En lo relacionado al objetivo general el cual es: **“Realizar un estudio jurídico, doctrinario y crítico del Capítulo IV de los delitos de Tránsito de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, y determinar que al no cumplirse las dos condiciones que establece el art. 131 genera impunidad e inseguridad jurídica”**

Para poder verificar este objetivo observé todo el proceso y desarrollo de la presente tesis en donde podemos encontrar que en los dos primeros capítulos se ha realizado el estudio acerca de la normativa jurídica que se encuentra dentro de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, el estudio crítico y doctrinario lo podemos encontrar en los conceptos y criterios vertidos por los diferentes doctos en esta materia, mismos que se encuentran en los dos primeros capítulos, además la legislación comparada me permitió analizar artículos relacionados con la problemática planteada, así también en el tercer capítulo encontramos la confrontación de los encuestados y entrevistados en donde cada uno ha dado su criterio acerca del tema se puede verificar

que al no cumplirse la condición a la que hace referencia el art.131 genera impunidad e inseguridad jurídica para quienes son víctimas de un accidente de tránsito. Con esto se ha cumplido con el objetivo propuesto que básicamente es el estudio jurídico doctrinario y crítico y la arbitrariedad que se produce en el artículo de esta Ley de Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial.

Objetivos Específicos

“Determinar los principios y garantías que se vulneran al no existir una sanción cuando se ha producido un accidente de tránsito y las lesiones ocasionadas sean menor a treinta días y que el costo de daños materiales no cubran lo establecido por la Ley.”

En lo referente a este primer objetivo específico, se ha demostrado que la aplicación del Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial acarrea una gran problemática jurídica, ya que dicho artículo para poder ser sancionado se requiere que quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, **y ocasione además** daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general al no

cumplirse estas dos condiciones vulneran los principios y garantías de Legalidad, Reserva, Culpabilidad, Transparencia y Eficacia.

“Determinar la necesidad de reformar el art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Transito y Seguridad Vial, el mismo que en su contenido establece dos condiciones y si una de ellas no se cumple, no se constituye el delito.”

Para verificar el cumplimiento de este objetivo lo realice con ayuda del tercer capítulo relacionado al trabajo de campo, en la que llegué a determinar que las que disposiciones contenidas en el Art.131 de la actual Ley de Tránsito ocasionan muchos problemas jurídicos determinantes a mi parecer el más importante que es el no garantizan el resarcimiento de daños y perjuicios, por lo tanto es indispensable reformar este artículo en pos de garantizar un debido proceso para quienes son víctimas de un accidente de tránsito.

7.2. CONTRASTACIÓN DE HIPÓTESIS.

“La falta de tipificación del capítulo IV denominado de los delitos de transito en su artículo 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Transito y Seguridad Vial establece dos condiciones que al no cumplirse no se constituye el delito, esto genera impunidad e inseguridad jurídica.”

Con la investigación doctrinaria y de campo, a través de las encuestas y las entrevistas que he realizado se ha podido demostrar que la falta de normativización del artículo 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, no garantizan totalmente el resarcimiento de daños y perjuicios, es por esto que muchos delitos quedan en la impunidad, por lo que en tránsito no se puede hablar de una total seguridad jurídica por cuanto si no se cumplen con las circunstancias establecidas no se constituye delito y no se sanciona a quien o quienes lo produjeron dicho accidente.

7.3 FUNDAMENTO JURÍDICO Y DOCTRINARIO DE LA PROPUESTA DE REFORMA.

Si se quiere asegurar el bienestar social y cumplimiento de la pena en cuanto a materia de tránsito se refiere, es necesario que se hagan algunas modificaciones a la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, específicamente en lo referente al Art.131 ya que ésta contiene muchas falencias en cuanto a su aplicación, ya que la problemática referida tiene trascendencia jurídica que genera la imposibilidad de dar inicio a un proceso penal en materia de tránsito cuando del resultado de un accidente de tránsito la víctima obtenga lesiones menores a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones con la

finalidad de que se reforme y sancione a los conductores que por su acción u omisión culposa provocan un accidente de tránsito.

“Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, y ocasione además daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia. En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior. Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles”⁴³

Por lo expuesto, se deja notar que nuestra Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, necesita de urgencia reformas que puedan garantizar a los perjudicados el resarcimiento de los daños y perjuicios.

⁴³ LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, Libro III, Título III, Capítulo IV, De los Delitos de Transito, Art 131.

8. CONCLUSIONES.

1ª. La Ley de tránsito vigente ocasiona inseguridad, por lo que en muchos de los casos quienes han sido víctimas de un siniestro de tránsito prefieren llegar a un mal arreglo que a la larga les resuelta bueno que seguir un proceso penal en contra de quien le ha causado un perjuicio

2ª. Las penas que se imponen a quienes cometen un accidente de tránsito si no cumple las condiciones que establece la actual ley de Tránsito son demasiado leves por lo que provocan una gran cantidad de reincidencias, esto como consecuencia de que la anterior expiación (pena) no ha sido suficiente, por lo que se debe sancionar de una manera más drástica, para que quien ha incurrido en esta falta se enmiende y no vuelva a cometer dicha infracción.

3ª. Al no existir una pena privativa de libertad en los casos en que existen solamente daños materiales, no se puede imponer medidas cautelares personales ni reales por lo que no se garantiza el resarcimiento de daños y perjuicios para los perjudicados de un siniestro de tránsito.

4ª. Existe cosas positivas en la actual Ley de Tránsito así como también otros artículos deberían ser revisados por las autoridades y organismos encargados de esto y tipificarlas como delito o a su vez imponer sanciones más drásticas, para de esta manera tratar de frenar tantas pérdidas existentes, tanto humanas como materiales.

5ª En tránsito las infracciones son de carácter culposo por consiguiente no existe la intención de irrogar daño, y por su comportamiento a pesar de ser imprudente, negligente, etc., quien comete una infracción no resulta peligroso para el orden social, Pero en los casos en los tras haber ocurrido y accidente de tránsito que ocasione lesiones y que produzcan daños materiales debería sancionárselos por separado con penas muy drásticas y no esperar a que cometan daños irreversibles para castigarlos como debe de ser.

9. RECOMENDACIONES

Las recomendaciones que a continuación daré como resultado de las conclusiones a las que he llegado luego de haber realizado este trabajo de investigación son personales por lo que espero que sean consideradas por las personas e instituciones a quienes van recomendadas ya que del camino que he recorrido para la culminación del presente trabajo he recogido algunas ideas y opiniones, que me han permitido llegar a recomendar las siguientes:

1ª Las leyes de tránsito de otros países al igual que en la nuestra encontramos que la educación vial debería ser uno de los temas principales de educación en escuelas y colegios pero se observa que en la realidad esto y de manera especial en nuestro país no se da lo que provoca en la mayoría de los casos el desconocimiento de las mismas así como la imprudencia tanto en conductores como en peatones.

2ª. Que se establezca en la Ley de Tránsito una sanción para el causante de un accidente de, tránsito, sin importar el monto de los daños causados, para de esta manera garantizar el resarcimiento de daños y perjuicios.

3ª. A la Comisión Nacional del Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, para que busquen la manera de hacer efectivo lo estipulado en el Art. 4 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad

Vial, manteniendo periódicamente campañas masivas de educación sobre la materia de tránsito en nuestro país.

4ª A las universidades para que apoyen en la medida que les sea posible a las campañas de educación del tránsito. Esto de manera especial a los estudiantes de la carrera de derecho.

9.1. PROYECTO DE REFORMA LEGAL

Una vez que he concluido mi trabajo de investigación jurídica, me permito presentar con mucha satisfacción y con el ánimo de sugerir un Proyecto de Reforma Legal a la Ley Orgánica de transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, determinando la necesidad de que se convierta en Ley de la República y de ésta manera poder desarrollar los diferentes problemas denunciados y señalados dentro de la presente tesis.

LA HONORABLE ASAMBLEA NACIONAL DEL ECUADOR

CONSIDERANDO:

Que, es deber primordial de este cuerpo legislativo, la adopción de un marco jurídico que viabilice el ejercicio de los derechos de los ciudadanos dentro de un marco de bienestar, equidad y justicia.

Que, la actual Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial en el régimen de juzgamiento y sanción de las contravenciones, adolece de vacíos legales e incongruencias que dificultan su correcta aplicación.

Que, se han presentado gran cantidad de reincidencias en el cometimiento de contravenciones muy graves de tránsito.

En uso de las facultades que le concede el Art. 120, numeral 6 de la Constitución Política de la República, expide, la siguiente:

LEY REFORMATORIA A LA LEY ORGÁNICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL.

Art. 1. Sustitúyase el Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial por el siguiente: ... Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, **u ocasione además** daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia. En caso de reincidencia se lo sancionará con quince días de prisión, y la pérdida de los puntos señalados en el inciso anterior. Cuando se tratare del servicio público, el propietario del vehículo será responsable solidario por los daños civiles

Cualquier norma general que se oponga a la aplicación de la presente disposición queda tácitamente derogada....

DISPOSICIÓN FINAL

Única.- Este mandato es de obligatorio cumplimiento y en tal virtud, no será susceptible de queja, impugnación, acción de amparo, demanda, reclamo, criterio o procedimiento administrativo o judicial alguno y entrará en vigencia en forma inmediata, sin perjuicio de su publicación en la Gaceta Constituyente y/o Registro Oficial.

Es todo en la ciudad de San Francisco de Quito a los primeros días del mes de octubre del año 2008 en La Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional

Presidente

Secretario

10..BIBLIOGRAFIA

CODIGO PENAL, actualizado 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones.

- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito, 2009
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Segunda Edición, Quito, 2000.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR. Comisión Legislativa y de Fiscalización. Asamblea Nacional. 2008.
- LEY ORGANICA DE TRANSPORTE TERRESTRE, TRANSITO Y SEGURIDAD VIAL, actualizado 2010, Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CABANELLAS DE TORRES Guillermo, “Diccionario de Derecho Usual”, Buenos Aires, Argentina 1988.
- CREUS Carlos, Derecho Penal, parte especial toma II
- PEIRANO FACIO Jorge, Responsabilidad Extracontractual, Año de Edición: 1981
- DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL. Cabanellas de Torres, Guillermo. Editorial HELIESTA. 2008. Buenos Aires- Argentina.

- RAMALLO CAMBAS, Fabián Arturo, Homicidios y Lesiones en accidentes de Tránsito.
- GONZALEZ, Mireya, "La Culpabilidad como elemento del Delito"
- RUIZ DE ALARCON, Juan, "La Culpa Busca la Pena"
- GARCIA FALCONI, José, "Manual de Derecho Procesal.
- ALVARADO, Roberto Lcdo. "Necesidad de Reformar el Régimen de las Contravenciones en la Ley de Tránsito y Transporte Terrestre"
- PEREZ CHADA, Daniel en un artículo publicado en la revista Tórax
- OSSORIO, Manuel. "Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales"
- REGLAMENTO GENERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY DE TÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRES
- LISZT, Franz. "Tratado de Derecho Penal".
- CASTELLANOS Fernando; Lineamientos Elementales de Derecho Penal
- KIPER, Jorge; "Manual de Derecho" parte I
- ¹ BELING Ernest; "Derecho Procesal Penal"
- ¹ MEZGER Edmundo; "Derecho Penal"
- ¹ PELLEGRINO Rossi; tratado del Derecho Penal.

- ¹ FERNÁNDEZ Gonzalo, " Bien jurídico y sistema del delito"
- ¹ ROMAGNOSI Giandomenico; Génesis del Derecho Penal

11. ANEXOS

1.-¿Cree usted que la Ley Orgánica de Transporte Terrestre, Tránsito y Seguridad Vial, vigente en nuestro país sanciona adecuadamente las infracciones de tránsito?

SI ()

NO ()

2.- ¿En el art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial se establece que **“Quien causare un accidente de tránsito del que resulte herida o lesionada alguna persona, produciéndole enfermedad o incapacidad física para efectuar sus tareas habituales, que sea menor a treinta días, Y OCASIONE ADEMÁS daños materiales cuyo costo de reparación sea superior a seis remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general; será sancionado con multa de tres remuneraciones básicas unificadas del trabajador en general, y la pérdida de 9 puntos en su licencia.”** Si estas dos condiciones no se cumplen no se sanciona a quién produjo el accidente, a su criterio este vacío jurídico que genera? **(Señalar una opción)**

IMPUNIDAD ()

INSEGURIDAD ()

NADA ()

OTROS ()

.....
.....
.....

3.- ¿A su criterio que principios se vulneran al no sancionar a quien causare un accidente de tránsito al no cumplirse las condiciones a las que hace referencia el art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial? (selecciones 2 opciones)

LEGALIDAD ()

RESERVA ()

CULPABILIDAD ()

TRANSPARENCIA ()

EFICACIA ()

4.-¿Una vez que se ha analizado el Art. 131 de la Ley Orgánica de Transporte Terrestre Tránsito y Seguridad Vial, considera usted que existe la necesidad de reformar dicho artículo?

SI ()

NO ()

5.- ¿Si su respuesta anterior fue positiva, que se debería hacer con respecto a la sanción para quien sea responsable de un accidente de Tránsito?

.....
.....
.....
.....

INDICE

CARATULA.	i
CERTIFICACIÓN.	ii
AUTORÍA.	iii
AGRADECIMIENTO.	iv
DEDICATORIA.	v
1. Título	1
2. Resumen	2
ABSTRACT	5
3. Introducción.	6
4. REVISIÓN DE LITRERATURA	9
4.1 MARCO CONCEPTUAL Y DOCTRINARIO	9
4.1.1 De las Infracciones de Tránsito y su evolución histórica	9
4.1.2 Concepto de Delito.	15
4.1.2.1 Delito de Tránsito	23
4.1.2.2 Accidente de Tránsito	25
4.1.3 Penas y Sanciones Aplicables a los Delitos de Tránsito	28
4.1.4 De la impunidad de los Delitos de Tránsito	53
4.2 DEL PROCEDIMIENTO Y JUZGAMIENTO	55
4.2.1 Rol de los Organismos y Autoridades de Tránsito	55
4.2.2 El Procedimiento en los Delitos de Tránsito	58
4.2.3 La Prueba y su Valoración	61
4.2.4 Análisis Comparado de la Ley de Tránsito	68
4.2.4.1 Argentina	68
4.2.4.2 Venezuela	71
4.2.4.3 Chile	74
5. MATERIALES Y MÉTODOS	79
5.1 Materiales.	79
5.2 Métodos.	79
5.3 Técnicas	81
6. RESULTADOS DE LA INVESTIGACIÓN	83
6.1 Presentación y Análisis de los Resultados de las Encuestas.	83
6.2 Presentación y Análisis de los Resultados de las Entrevistas.	92
7. DISCUCIÓN	94
7.1 Verificación de Objetivos.	94
7.2 Contrastación de Hipótesis.	96
7.3 Fundamento Jurídico y Doctrinario de la Propuesta de Reforma.	97

8. CONCLUSIONES.	99
9. RECOMENDACIONES	101
9.1. PROYECTO DE REFORMA LEGAL	103
10. BIBLIOGRAFÍA	106
11. ANEXOS	109
INDICE	111